

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL (TOLIMA)

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 73168-31-03-001-2024-00005-00
DEMANDANTES: FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL Y OTROS.
DEMANDADOS: JAMILTON TAFUR PALOMINO Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, representada legalmente por el Doctor Carlos Arturo Prieto Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.696, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, que se adjunta a la presente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor Fabian Andrés Henao Villamil y Otros, en contra del señor Jamilton Tafur Palomino, Holman Eduardo Rincón Sánchez y mi procurada, manifestando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consideración a los principios de economía procesal y legalidad comedidamente se solicita al Despacho proferir sentencia anticipada como quiera que se encuentra vastamente acreditada la configuración la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

La norma aludida del Código General del Proceso, fija para el juzgador el deber de proferir sentencia anticipada, cuando se encuentre probada entre otras excepciones, como la de prescripción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS Las providencias del juez pueden

ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

*3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, en lo que se refiere a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de que trata el artículo 1081 del C.Co., se hace necesario recordar que el legislador dispuso previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

De este modo, en el caso que nos ocupa, el término extintivo yace ineludiblemente partiendo de que por parte del demandante se conoció del hecho desde el momento mismo de la comisión del accidente de tránsito el 01 de enero de 2017 sin que se iniciara ninguna actuación judicial o extrajudicial en contra del señor Holman Eduardo Rincón Sánchez o la compañía aseguradora que represento, la presentación de la demanda que nos ocupa, dentro de la que se nos vincula como demandados directos, ocurrió tan solo hasta el 16 de enero de 2024. Incluso si el término quinquenal establecido por la norma se contabilizara desde el momento en el cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación dentro del trámite del proceso penal identificado con el CUI no. 73555600047220170000300, por la interrupción del término de que trata el artículo 94 del C.G.P., que habilita de manera exclusiva al señor Fabian Andrés Henao Villamil, por una única vez, y que ocurrió en el año 2017. Siendo que en el caso, se tomara como día de la realización de aquella diligencia el último día hábil de dicha anualidad, no cabe duda de que el término de cinco (5) años establecido por la norma se encuentra determinadamente acaecido, conllevando a la consecuencia prescriptiva.

En conclusión, del análisis de la prescripción en el caso concreto, se determina que: **(i)** la acción derivada del contrato de seguro que ostenta el extremo demandante se encuentra prescrita en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Lo anterior, como quiera que el señor Fabian Andrés Henao Villamil permitió el paso del tiempo sin ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro en su calidad de víctima reclamante, conllevando a la aplicación de la condición prescriptiva de su derecho frente a la compañía que represento, y **(ii)** Los señores Juan Carlos Henao Echeverry, Martha Janeth Villamil Mancera y Jorge Iván Henao Villamil, en calidad de familiares del señor Fabian Andrés Henao Villamil, no se encuentran facultados legalmente para interrumpir la prescripción teniendo en cuenta que no son los firmantes del reclamo a la luz de lo establecido en el artículo 1077 del C.Co., situación que conlleva a que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2358 del Código Civil, los tres años indicados por la norma especial frente a la acción de reparación por el hecho ajeno en contra del señor Holman Eduardo Rincón Sánchez, se encontraban prescritos para la fecha de presentación de la demanda, el 16 de enero de 2024.

Por lo que indiscutiblemente, el Despacho debe negar la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda respecto de la compañías de seguro que represento.

I. CAPÍTULO I

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “PRIMERO”: No le constan a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las

actividades de Allianz Seguros S.A. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme con la revisión de la documental que reposa en el expediente, si bien, presuntamente el 01 de enero de 2017, se presentó un accidente en Municipio de Planadas (Tolima) dentro del cual resultó involucrado el señor FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL como conductor del vehículo tipo motocicleta de placas LMF-28C y el señor JAMILTON TAFUR PALOMINO, en calidad de conductor del vehículo tipo de placas KCW-466. No obstante, desde este mismo momento el Honorable Despacho deberá tener presente que dentro del expediente no reposa prueba siquiera sumaria que refiera que en efecto el señor Tafur Palomino se desempeñara en la calidad atribuida, ni mucho menos que aquel obedeciera a un hecho imputable a una omisión o contravención desplegada por el conductor del vehículo asegurado.

Por el contrario, con base en el extracto de la historia clínica allegada por el extremo actor, resulta claro que al momento de la atención médica, que se prestó de manera consecucional a la colisión del 01 de enero de 2017, el señor Andrés Fabian Henao Villamil se encontraba en un considerable grado de alicoramiento, a tal punto que no le era posible mantenerse alerta y despierto, con mínimo contacto visual y emitiendo balbuceos, lo cual deviene en la inminente contravención de las normas de tránsito, pues pese a tener conocimiento de encontrarse desplegando una actividad peligrosa y de su alteración en el estado de conciencia por el consumo de sustancias alcohólicas, decidió conducir el vehículo de placas LMF-28C. Como da cuenta la Certificación Médica de Accidente de Tránsito del Hospital Centro E.S.E. de Planadas:

134

HOSPITAL CENTRO ESE DE PLANADAS
Calle 9 No. 5- 30

CERTIFICACIÓN MÉDICA DE ACCIDENTE DE TRANSITO
(Ley 1438/2011 Art 143 Circular 033 de Junio 02/11, Circular 040 de 2012)

Por medio de este Documento Certifico que el(la) Señor(a) **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL**

con CC No. **1.030.643.598** de **BOGOTA DC** Residente en la

Dirección: **VEREDA COLORADAS** Municipio: **PLANADAS**

Dpto: **TOLIMA** Teléfono: **3184404838**

sufrió Accidente de Transito el día **01/01/2016** siendo las **06:00** Horas

en el sitio **VUELTA DE LA VILOCHA** Municipio de Planadas Tolima

Vehículo **MOTOCICLETA** Placas: **LMF28C** Marca: **AKT**

Poliza No. **AT1317 15495978 1** aseguradora: **MUNDIAL DE SEGUROS**

Encontrando los siguientes Hallazgos Clínicos:

Estado General:	PACIENTE ALERTA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, CON
Cabeza:	NORMOCEFALO MUCOSA ORAL HUMEDA ESCLERAS ANICTERICAS, CUELLO MOVIL SIN MASAS NI MEGALIAS NO INGURGITACION YUGULAR, CON EVIDENCIA DE ESCORIACIONES EN REGION MALAR IZQUIERDA
Cuello:	CUELLO MOVIL SIN MASAS NI MEGALIAS NO INGURGITACION YUGULAR.
Torax:	TORAX NORMOEXPANSIBLE RUIDOS CARDIACOS Y RESPIRATORIOS RITMICOS
Abdomen:	BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL
G/U:	NO SE EXPLORA
Extremidades:	NORMOPERFUNDIDAS CON LLENADO CAPILAR MENOR A DOS SEGUNDOS, CON PRESENCIA DE EDEMA Y DEFORMIDAD A NIVEL DE MUSLO DERECHO, EN CARA ANTERIOR
Neurológica:	PACIENTE SOMNOLIENTO EN ESTADO DE ALICORAMIENTOS, CON POCO CONTACTO VISUAL, BALBUSEANDO PALABRAS

Documento: *Certificación Médica de Accidente de Tránsito del Hospital Centro E.S.E. de Planadas.*

Aparte esencial: *"(...) Estado General: PACIENTE ALERTA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO (...)*

Neurología: PACIENTE SOMNOLIENTO EN ESTADO DE ALICORAMIENTOS, CON POCO CONTACTO VISUAL, BALBUSEANDO PALABRAS."

Como se ha expuesto, el honorable Despacho no puede obviar la contravención ejecutada por el señor Fabian Andrés Henao Villamil en total desconocimiento de las obligaciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, y la Ley 1696 de 2013, conduciendo el vehículo tipo motocicleta de placas LMF-28C en estado de embriaguez que devino en la alteración de sus condiciones físicas y mentales, al punto tal que incluso los galenos tratantes lograron percibir la afectación neurológica al momento de la atención médica. Lo anterior, permite concluir que la responsabilidad se atribuye de manera exclusiva al señor Henao Villamil, en calidad de conductor de la motocicleta, ya que se encontraba conduciendo pese a haber ingerido bebidas alcohólicas. Situación que conlleva a la inexistente fundamentación probatoria de la imputación que pretende el extremo actor.

Frente al hecho “SEGUNDO”: No le constan a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de Allianz Seguros S.A. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “TERCERO”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme con la revisión de la documental que reposa en el expediente, si bien, presuntamente el 01 de enero de 2017, se presentó un accidente en Municipio de Planadas (Tólima) dentro del cual resultó involucrado el señor FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL como conductor del vehículo tipo motocicleta de placas LMF-28C y el señor JAMILTON TAFUR PALOMINO, en calidad de conductor del vehículo tipo de placas KCW-466. No obstante, desde este mismo momento el Honorable Despacho deberá tener presente que dentro del expediente no reposa prueba siquiera sumaria que refiera que en efecto el señor Tafur Palomino se desempeñara en la calidad atribuida, ni mucho menos que obedeciera a un hecho imputable a alguna omisión o contravención desplegada por el conductor del vehículo asegurado.

Por el contrario, con base en el extracto de la historia clínica allegada por el extremo actor, resulta claro que al momento de la atención médica el señor Andrés Fabian Henao, se encontraba en un alto grado de alicoramiento, a tal punto que no le era posible comunicarse y emitía balbuceos, lo cual deviene en la inminente contravención de las normas de tránsito, pues pese a tener conocimiento de encontrarse desplegando una actividad peligrosa y de su alteración en el estado de conciencia por el consumo de sustancias, decidió conducir el vehículo de placas LMF-28C. Como da cuenta la Certificación Médica de Accidente de Tránsito del Hospital Centro E.S.E. de Planadas:

134

HOSPITAL CENTRO ESE DE PLANADAS
Calle 9 No. 5- 30

CERTIFICACIÓN MÉDICA DE ACCIDENTE DE TRANSITO
(Ley 1438/2011 Art 143 Circular 033 de Junio 02/11, Circular 040 de 2012)

Por medio de este Documento Certifico que el(la) Señor(a) **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL**

con CC No. **1.030.643.598** de **BOGOTA DC** Residente en la

Dirección: **VEREDA COLORADAS** Municipio: **PLANADAS**

Dpto: **TOLIMA** Teléfono: **3184404838**

sufrió Accidente de Transito el día **01/01/2016** siendo las **06:00** Horas

en el sitio **VUELTA DE LA VILOCHA** Municipio de Planadas Tolima

Vehículo **MOTOCICLETA** Placas: **LMF28C** Marca: **AKT**

Poliza No. **AT1317 15495978 1** aseguradora: **MUNDIAL DE SEGUROS**

Encontrando los siguientes Hallazgos Clínicos:

Estado General:	PACIENTE ALERTA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, CON
Cabeza:	NORMOCEFALO MUCOSA ORAL HUMEDA ESCLERAS ANICTERICAS, CUELLO MOVIL SIN MASAS NI MEGALIAS NO INGURGITACION YUGULAR, CON EVIDENCIA DE ESCORIACIONES EN REGION MALAR IZQUIERDA
Cuello:	CUELLO MOVIL SIN MASAS NI MEGALIAS NO INGURGITACION YUGULAR.
Torax:	TORAX NORMOEXPANSIBLE RUIDOS CARDIACOS Y RESPIRATORIOS RITMICOS
Abdomen:	BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL
G/U:	NO SE EXPLORA
Extremidades:	NORMOPERFUNDIDAS CON LLENADO CAPILAR MENOR A DOS SEGUNDOS, CON PRESENCIA DE EDEMA Y DEFORMIDAD A NIVEL DE MUSLO DERECHO, EN CARA ANTERIOR
Neurológica:	PACIENTE SOMNOLIENTO EN ESTADO DE ALICORAMIENTOS, CON POCO CONTACTO VISUAL, BALBUSEANDO PALABRAS

Documento: *Certificación Médica de Accidente de Tránsito del Hospital Centro E.S.E. de Planadas.*

Aparte esencial: *"(...) Estado General: PACIENTE ALERTA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO (...)*

Neurología: PACIENTE SOMNOLIENTO EN ESTADO DE ALICORAMIENTOS, CON POCO CONTACTO VISUAL, BALBUSEANDO PALABRAS."

Como se ha expuesto, el honorable Despacho no puede obviar la contravención ejecutada por el señor Fabian Andrés Henao Villamil en total desconocimiento de las obligaciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, y la Ley 1696 de 2013, conduciendo el vehículo tipo motocicleta de placas LMF-28C en contravía y en estado de embriaguez, el cual que devino en la alteración de sus condiciones físicas y mentales, al punto tal que incluso los galenos tratantes lograron percibir la afectación neurológica al momento de la atención médica. Lo anterior, permite concluir que la responsabilidad se atribuye de manera exclusiva al señor Henao Villamil, en calidad de conductor de la motocicleta, ya que se encontraba conduciendo pese a haber ingerido bebidas alcohólicas. Situación que conlleva a la inexistente fundamentación probatoria de la imputación que pretende el extremo actor.

Frente al hecho “CUARTO”: Lo esgrimido no es un hecho, se trata de una simple conclusión jurídica de carácter subjetivo emitida por la parte demandante, que a grandes rasgos desconoce el actuar negligente, imprudente e irresponsable del señor Fabian Andrés Henao Villamil, pues como se observa de la documental arrimada al plenario, aquel se encontraba transitando por una vía nacional en alto grado de alicoramiento, poniendo en riesgo su vida y la de los demás actores viales.

Frente al hecho “QUINTO”: No le constan a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de Allianz Seguros S.A. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “SEXTO”: No le constan a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de Allianz Seguros S.A. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme con la documental que reposa en el plenario, el vehículo de placas KCW-466 ha cambiado de propietario durante los últimos años en repetidas ocasiones, siendo su última propietaria la señora Yessenia Mayerlin Córdoba Arciniegas, como se evidencia en el histórico de propietarios del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, a continuación:

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	4266547	LUIS HERNANDO RODRIGUEZ GOMEZ	23/12/2015	02/12/2016
C.C.	1109415331	HOLMAN EDUARDO RINCON SANCHEZ	02/12/2016	22/03/2018
C.C.	94492061	CARLOS ROBERTO SANCHEZ SEVILLANO	22/03/2018	18/10/2018
C.C.	87026266	LUIS EMIDIO PANTOJA TORRES	18/10/2018	13/03/2020
C.C.	1085926932	CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA CRUZ	13/03/2020	18/11/2020
C.C.	1085925112	YESENIA MAYERLIN CORDOBA ARCINIEGAS	18/11/2020	ACTUAL

Frente al hecho “SÉPTIMO”: Lo esgrimido no es un hecho, se trata de una simple conclusión jurídica de carácter subjetivo emitida por la parte demandante, que a grandes rasgos desconoce el actuar negligente, imprudente e irresponsable del señor Fabian Andrés Henao Villamil, pues como se observa de la documental arrimada al plenario, aquel se encontraba transitando por una vía nacional en alto grado de alicoramiento, poniendo en riesgo su vida y la de los demás actores viales.

Frente al hecho “OCTAVO”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio

alguno, como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme con la revisión de la documental que reposa en el expediente, si bien, presuntamente el 01 de enero de 2017, se presentó un accidente en Municipio de Planadas (Tolima) dentro del cual resultó involucrado el señor Fabian Andrés Henao Villamil como conductor del vehículo tipo motocicleta de placas LMF-28C y el señor Jamilton Tafur Palomino, en calidad de conductor del vehículo tipo de placas KCW-466. No obstante, desde este mismo momento el Honorable Despacho deberá tener presente que dentro del expediente no reposa prueba siquiera sumaria que refiera que en efecto el señor Tafur Palomino se desempeñara en la calidad atribuida, ni mucho menos que se encuadrara con un hecho imputable a alguna omisión o contravención desplegada por el conductor del vehículo asegurado.

Por el contrario, con base en el extracto de la historia clínica allegada por el extremo actor, resulta claro que al momento de la atención médica el señor Andrés Fabian Henao, se encontraba en un alto grado de alicoramiento, a tal punto que no le era posible comunicarse y emitía balbuceos, lo cual deviene en la inminente contravención de las normas de tránsito, pues pese a tener conocimiento de encontrarse desplegando una actividad peligrosa y de su alteración en el estado de conciencia por el consumo de sustancias, decidió conducir el vehículo de placas LMF-28C. Como da cuenta la Certificación Médica de Accidente de Tránsito del Hospital Centro E.S.E. de Planadas:

Encontrando los siguientes Hallazgos Clínicos:	
Estado General:	PACIENTE ALERTA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO, HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, CON
Cabeza:	NORMOCEFALO MUCOSA ORAL HÚMEDA ESCLERAS ANICTERICAS, CUELLO MOVIL SIN MASAS NI MEGALIAS NO INGURGITACION YUGULAR, CON EVIDENCIA DE ESCORIACIONES EN REGION MALAR IZQUIERDA
Cuello:	CUELLO MOVIL SIN MASAS NI MEGALIAS NO INGURGITACION YUGULAR.
Torax:	TORAX NORMOEXPANSIBLE RUIDOS CARDIACOS Y RESPIRATORIOS RITMICOS
Abdomen:	BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL
G/U:	NO SE EXPLORA
Extremidades:	NORMOPERFUNDIDAS CON LLENADO CAPILAR MENOR A DOS SEGUNDOS, CON PRESENCIA DE EDEMA Y DEFORMIDAD A NIVEL DE MUSLO DERECHO, EN CATA ANTERIOR
Neurológicas:	PACIENTE SOMNOLIENTO EN ESTADO DE ALICORAMIENTOS, CON POCO CONTACTO VISUAL, BALBUSEANDO PALABRAS

Documento: Certificación Médica de Accidente de Tránsito del Hospital Centro E.S.E. de Planadas.

Aparte esencial: “(...) Estado General: PACIENTE ALERTA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO (...)

Neurología: PACIENTE SOMNOLIENTO EN ESTADO DE ALICORAMIENTOS, CON POCO CONTACTO VISUAL, BALBUSEANDO PALABRAS.”

Como se ha expuesto, el honorable Despacho no puede obviar la contravención ejecutada por el señor Fabian Andrés Henao Villamil en total desconocimiento de las obligaciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, y la Ley 1696 de 2013, conduciendo el vehículo tipo motocicleta de placas LMF-28C en estado de embriaguez que devino en la alteración de sus condiciones físicas y mentales, al punto tal que incluso los galenos tratantes lograron percibir la afectación neurológica al momento de la atención médica. Lo anterior, permite concluir que la responsabilidad se atribuye de manera exclusiva al señor Henao Villamil, en calidad de conductor de la motocicleta, ya que se encontraba conduciendo pese a haber ingerido bebidas alcohólicas. Situación que conlleva a la inexistente fundamentación probatoria de la imputación que pretende el extremo actor.

Frente al hecho “NOVENO”: No le constan a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de Allianz Seguros S.A. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme con la documental que reposa en el plenario, el vehículo de placas KCW-466 ha cambiado de propietario durante los últimos años en repetidas ocasiones, siendo su última propietaria la señora Yessenia Mayerlin Córdoba Arciniegas, como se evidencia en el histórico de propietarios del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, a continuación:

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	4266547	LUIS HERNANDO RODRIGUEZ GOMEZ	23/12/2015	02/12/2016
C.C.	1109415331	HOLMAN EDUARDO RINCON SANCHEZ	02/12/2016	22/03/2018
C.C.	94492061	CARLOS ROBERTO SANCHEZ SEVILLANO	22/03/2018	18/10/2018
C.C.	87026266	LUIS EMIDIO PANTOJA TORRES	18/10/2018	13/03/2020
C.C.	1085926932	CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA CRUZ	13/03/2020	18/11/2020
C.C.	1085925112	YESENIA MAYERLIN CORDOBA ARCINIEGAS	18/11/2020	ACTUAL

Frente al hecho “DÉCIMO”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede perderse de vista que de acuerdo con los hechos materia de confesión que se extraen de la demanda, el hecho que dio origen a la presentación del presente proceso acaeció presuntamente como consecuencia de la colisión en la que resultaron involucrados

el señor FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL como conductor del vehículo tipo motocicleta de placas LMF-28C y el señor JAMILTON TAFUR PALOMINO, en calidad de conductor del vehículo tipo de placas KCW-466. Sobre el particular, la doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Frente al hecho “DÉCIMO PRIMERO”: Lo esgrimido no es un hecho, se trata de una simple conclusión jurídica de carácter subjetivo emitida por la parte demandante, que a grandes rasgos desconoce el actuar negligente, imprudente e irresponsable del señor Fabian Andrés Henao Villamil, pues como se observa de la documental arrimada al plenario, aquel se encontraba transitando por una vía nacional en alto grado de alicoramiento, poniendo en riesgo su vida y la de los demás actores viales.

Frente al hecho “DÉCIMO SEGUNDO”: Lo esgrimido no es un hecho, se trata de una simple conclusión jurídica de carácter subjetivo emitida por la parte demandante, que a grandes rasgos desconoce el actuar negligente, imprudente e irresponsable del señor Fabian Andrés Henao Villamil, pues como se observa de la documental arrimada al plenario, aquel se encontraba transitando por una vía nacional en alto grado de alicoramiento, poniendo en riesgo su vida y la de los demás actores viales.

Frente al hecho “DÉCIMO TERCERO”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme con la revisión de la documental que reposa en el expediente, si bien, presuntamente el 01 de enero de 2017, se presentó un accidente en Municipio de Planadas (Tolima) dentro del cual resultó involucrado el señor Fabian Andrés Henao Villamil como conductor del vehículo tipo motocicleta de placas LMF-28C y el señor Jamilton Tafur Palomino, en calidad de conductor del vehículo tipo de placas KCW-466. No obstante, desde este mismo momento el Honorable Despacho deberá tener presente que dentro del expediente no reposa prueba siquiera sumaria que refiera que en efecto el señor Tafur Palomino se desempeñara en la calidad atribuida, ni mucho menos que se encuadrará con un hecho imputable a alguna omisión o contravención desplegada por el conductor del vehículo asegurado.

Por el contrario, con base en el extracto de la historia clínica allegada por el extremo actor, resulta claro que al momento de la atención médica el señor Andrés Fabian Henao, se encontraba en un alto grado de alicoramiento, a tal punto que no le era posible comunicarse y emitía balbuceos, lo

cual deviene en la inminente contravención de las normas de tránsito, pues pese a tener conocimiento de encontrarse desplegando una actividad peligrosa y de su alteración en el estado de conciencia por el consumo de sustancias, decidió conducir el vehículo de placas LMF-28C. Como da cuenta la Certificación Médica de Accidente de Tránsito del Hospital Centro E.S.E. de Planadas:

Encontrando los siguientes Hallazgos Clínicos:	
Estado General:	PACIENTE ALERTA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO, HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, CON
Cabeza:	NORMOCEFALO MUcosa ORAL HUMEDA ESCLERAS ANICTERICAS, CUELLO MOVIL SIN MASAS NI MEGALIAS NO INGURGITACION YUGULAR, CON EVIDENCIA DE ESCORIACIONES EN REGION MALAR IZQUIERDA
Cuello:	CUELLO MOVIL SIN MASAS NI MEGALIAS NO INGURGITACION YUGULAR,
Torax:	TORAX NORMOEXPANSIBLE RUIDOS CARDIACOS Y RESPIRATORIOS RITMICOS
Abdomen:	BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL
G/U:	NO SE EXPLORA
Extremidades:	NORMOPERFUNDIDAS CON LLENADO CAPILAR MENOR A DOS SEGUNDOS, CON PRESENCIA DE EDEMA Y DEFORMIDAD A NIVEL DE MUSLO DERECHO, EN CATA ANTERIOR
Neurológicas:	PACIENTE SOMNOLIENTO EN ESTADO DE ALICORAMIENTOS, CON POCO CONTACTO VISUAL, BALBUSEANDO PALABRAS

Documento: *Certificación Médica de Accidente de Tránsito del Hospital Centro E.S.E. de Planadas.*

Aparte esencial: “(...) Estado General: **PACIENTE ALERTA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO** (...)

Neurología: **PACIENTE SOMNOLIENTO EN ESTADO DE ALICORAMIENTOS, CON POCO CONTACTO VISUAL, BALBUSEANDO PALABRAS.**”

Como se ha expuesto, el honorable Despacho no puede obviar la contravención ejecutada por el señor Fabian Andrés Henao Villamil en total desconocimiento de las obligaciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, y la Ley 1696 de 2013, conduciendo el vehículo tipo motocicleta de placas LMF-28C en estado de embriaguez que devino en la alteración de sus condiciones físicas y mentales, al punto tal que incluso los galenos tratantes lograron percibir la afectación neurológica al momento de la atención médica. Lo anterior, permite concluir que la responsabilidad se atribuye de manera exclusiva al señor Henao Villamil, en calidad de conductor de la motocicleta, ya que se encontraba conduciendo pese a haber ingerido bebidas alcohólicas. Situación que conlleva a la inexistente fundamentación probatoria de la imputación que pretende el extremo actor.

Frente al hecho “DÉCIMO CUARTO”: No le constan a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de Allianz Seguros S.A. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “DÉCIMO QUINTO”: No le constan a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de Allianz Seguros S.A. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “DÉCIMO SEXTO”: No le constan a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de Allianz Seguros S.A. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “DÉCIMO SÉPTIMO”: No le constan a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de Allianz Seguros S.A. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente al Honorable Despacho que la parte demandante ha obviado su obligación probatoria, careciendo de soportes frente a la supuesta vinculación laboral del señor Fabian Andrés Henao Villamil para el 01 de enero de 2017 y en consecuencia de la supuesta remuneración devengada como salario.

Frente al hecho “DÉCIMO OCTAVO”: No es cierto, si bien conforme con las documentales que reposan en el plenario se evidencia que el 08 de abril de 2019 el extremo demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud ante la compañía aseguradora que represento, no puede perderse de vista que tal escrito carece de las ritualidades dispuestas por el artículo 1077 del C.Co., ante la inminente carencia de pruebas que soporten no solamente la realización del riesgo asegurado y la cuantía, sino la ostensible causación del hecho exclusivo de la víctima en cabeza del señor Fabian Andrés Henao Villamil como consecuencia del estado de embriaguez en el que se encontraba al momento de desplegar la actividad peligrosa de la conducción de motocicleta y su complementaria contravención a las normas de tránsito en lo referente al sentido vial y el tránsito por los carriles demarcados.

Frente al hecho “DÉCIMO NOVENO”: Es parcialmente cierto, si bien a través de comunicación del 07 de mayo de 2019 se da respuesta a la comunicación presentada por el extremo actor, debe reiterarse como fue indicado en líneas precedentes que el documento presentado no cumple con las ritualidades exigidas por el artículo 1077 del C.Co., las cuales son indispensables para la afectación del contrato de seguro.

Frente al hecho “VIGÉSIMO”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de

apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “VIGÉSIMO PRIMERO”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “VIGÉSIMO SEGUNDO”: No es cierto en la forma en la que se encuentra formulado, entre G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. y Allianz Seguros S.A., se suscribió la Póliza de Auto Colectivo Livianos Servicio Particular No. 021935476/547 para el amparo del vehículo de placas KCW-466 marca CHEVROLET, tipo TRACKER, modelo 2015, contemplando como asegurado al señor Holman Eduardo Rincón Sánchez. No obstante, aquel contrato de seguro comprendía una vigencia desde el 02 de diciembre de 2016 y hasta el 01 de diciembre de 2017, y en adición, aquel no podrá resultar afectado por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, en este caso no se ha acreditado la realización del riesgo asegurado ante la inminente ausencia de prueba de la responsabilidad que se pretende imputar como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima y de la orfandad probatoria frente a la presunta responsabilidad del extremo pasivo.

Frente al hecho “VIGÉSIMO TERCERO”: Lo esgrimido no es un hecho, se trata de una simple conclusión jurídica de carácter subjetivo emitida por la parte demandante, que a grandes rasgos desconoce el actuar negligente, imprudente e irresponsable del señor Fabian Andrés Henao Villamil, pues como se observa de la documental arrimada al plenario, aquel se encontraba transitando por una vía nacional en alto grado de alicoramiento, poniendo en riesgo su vida y la de los demás actores viales.

Frente al hecho “VIGÉSIMO CUARTO”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “VIGÉSIMO QUINTO”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su

dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones incoadas de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos sobre los cuales se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual a la parte pasiva, la cual - como se establecerá dentro del proceso-, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, como la del daño y el nexo de causalidad entre uno y el otro. Elementos que hasta este momento procesal, no se encuentran acreditados por el extremo actor, si quiera sumariamente, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes. No quedando otra alternativa que negar las pretensiones de la demanda.

V. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

Me opongo en específico frente a cada una de las pretensiones elevadas, de la siguiente forma:

Oposición frente a la pretensión “PRIMERO”: **ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del señor Holman Eduardo Rincón Sánchez, por los presuntos daños y perjuicios de orden inmaterial y material que se hayan causado a los demandantes, como consecuencia de las presuntas lesiones generadas en el presunto accidente acaecido el 01 de enero de 2017. Toda vez que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del señor Tafur Palomino, por cuanto en este caso no se encuentran configurados los elementos esenciales de la responsabilidad. Además, por las razones que se exponen a continuación:

- **Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima:** El hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Fabian Andrés Henao Villamil, quien de manera imprudente decidió omitir las normas de tránsito, exponiéndose imprudentemente a un evidente riesgo al momento de conducir su vehículo tipo motocicleta en estado de embriaguez y en contravía de las normas de tránsito, causando inminentemente el evento que terminó generándole las lesiones que hoy pretende que sean resarcidas. En ese sentido, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al extremo pasivo en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 01 de enero de 2017. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la infracción de la normas de tránsito, así como la imprudencia e irresponsabilidad del señor Henao Villamil al desplazarse en estado de alicoramiento como conductor de la motocicleta de placas LMF-28C, la causa

determinante en la producción del accidente, pues de esta alteración en su estado de conciencia da cuenta el registro en la historia clínica del Hospital Centro E.S.E. Planadas Tolima, dentro del cual se manifiesta que el ahora demandante se encontraba en tal grado de embriaguez que le era imposible comunicarse, emitiendo tan solo balbuceos. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

- **Inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal:** En ninguna circunstancia, las presuntas lesiones sufridas por el extremo demandante pueden ser atribuidas al extremo pasivo de la demanda, pues en el presente caso no medió relación de causalidad entre la conducta del señor Jamilton Tafur Palomino, en su calidad de presunto conductor del vehículo de placas KCW-466 y la colisión ocasionada por la imprudencia y negligencia del señor Fabian Henao. De manera que, es evidente que, en el caso en marras ante la presencia del hecho exclusivo de la víctima en ejecución de actividades peligrosas, no se ha probado la supuesta responsabilidad en cabeza del extremo demandado. De modo que al no acreditarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la conducta del extremo pasivo de la demanda y las presuntas lesiones sufridas no resulta posible la declaratoria de responsabilidad. Lo anterior, puesto que es claro que el nexo causal no se presume en ningún caso, sino que debe acreditarse en el proceso, situación que no ocurrió.
- **Inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio:** Ante el claro incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código de Comercio a cargo del extremo actor, resulta evidente que es improcedente condenar a mi prohilada, Allianz Seguros S.A. dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual que se enmarca. Sobre el particular, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de material demostrativo que acredite la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que los beneficiarios gozaban de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando aquellos fueran idóneos, conducentes y pertinentes para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.² Sin embargo, pese a que no se fija esa tarifa legal, es importante indicar que la parte Demandante no acreditó la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida mediante ningún medio probatorio.
- **Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por el hecho de un tercero:** Se debe tener en cuenta que la prescripción extraordinaria de las acciones

² Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Expediente: T-5.721.796

derivadas del contrato de seguro opera dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir del momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción y dicho término quinquenal solo puede ser interrumpido por una única vez con el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor . En ese sentido, debe tenerse en cuenta que por parte del demandante se conoció el hecho que da base a esta acción desde el mismo 01 de enero de 2017, fecha desde la cual, contabilizando el término hasta la presentación de la presente acción, que data del 16 de enero de 2024, han transcurrido más de cinco (5) años. Así las cosas, es claro que para la fecha en que el señor Holman Eduardo Rincón Sánchez, en calidad de asegurado y mi procurada fueron notificados de la vinculación al proceso, ya había operado con creces la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Oposición frente a la pretensión “SEGUNDO”: ME OPONGO a esta pretensión y sus numerales contentivos por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Concretamente me opongo así:

- **Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima:** El hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Fabian Andrés Henao Villamil, quien de manera imprudente decidió omitir las normas de tránsito, exponiéndose imprudentemente a un evidente riesgo al momento de conducir su vehículo tipo motocicleta en estado de embriaguez y en contravía de las normas de tránsito, causando inminentemente el evento que terminó generándole las lesiones que hoy pretende que sean resarcidas. En ese sentido, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al extremo pasivo en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 01 de enero de 2017. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la infracción de la normas de tránsito, así como la imprudencia e irresponsabilidad del señor Henao Villamil al desplazarse en estado de alicoramiento como conductor de la motocicleta de placas LMF-28C, la causa determinante en la producción del accidente, pues de esta alteración en su estado de conciencia da cuenta el registro en la historia clínica del Hospital Centro E.S.E. Planadas Tolima, dentro del cual se manifiesta que el ahora demandante se encontraba en tal grado de embriaguez que le era imposible comunicarse, emitiendo tan solo balbuceos. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.
- **Inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal:** En ninguna circunstancia, las presuntas lesiones sufridas por el extremo demandante pueden ser atribuidas al extremo pasivo de la demanda, pues en el presente caso no medió relación de causalidad entre la conducta del señor Jamilton Tafur Palomino, en su calidad de

presunto conductor del vehículo de placas KCW-466 y la colisión ocasionada por la imprudencia y negligencia del señor Fabian Henao. De manera que, es evidente que, en el caso en marras ante la presencia del hecho exclusivo de la víctima en ejecución de actividades peligrosas, no se ha probado la supuesta responsabilidad en cabeza del extremo demandado. De modo que al no acreditarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la conducta del extremo pasivo de la demanda y las presuntas lesiones sufridas no resulta posible la declaratoria de responsabilidad. Lo anterior, puesto que es claro que el nexo causal no se presume en ningún caso, sino que debe acreditarse en el proceso, situación que no ocurrió.

- **Inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio:** Ante el claro incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código de Comercio a cargo del extremo actor, resulta evidente que es improcedente condenar a mi prohijada, Allianz Seguros S.A. dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual que se enmarca. Sobre el particular, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de material demostrativo que acredite la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que los beneficiarios gozaban de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando aquellos fueran idóneos, conducentes y pertinentes para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.³ Sin embargo, pese a que no se fija esa tarifa legal, es importante indicar que la parte Demandante no acreditó la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida mediante ningún medio probatorio.
- **Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por el hecho de un tercero:** Se debe tener en cuenta que la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir del momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción y dicho término quinquenal solo puede ser interrumpido por una única vez con el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que por parte del demandante se conoció el hecho que da base a esta acción desde el mismo 01 de enero de 2017, fecha desde la cual, contabilizando el término hasta la presentación de la presente acción, que data del 16 de enero de 2024, han transcurrido más de cinco (5) años. Así las cosas, es claro que para la fecha en que el señor Holman Eduardo Rincón Sánchez, en calidad de asegurado y mi procurada fueron notificados de la vinculación al proceso, ya había operado con creces la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

³ Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Expediente: T-5.721.796

Oposición frente a la pretensión “TERCERO”: **ME OPONGO** a la prosperidad por varias razones. En primer lugar, debe mencionarse que tal y como se ha expuesto, la Póliza de Auto Colectivo Livianos Servicio Particular No. 021935476/54, suscrita entre G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. y Allianz Seguros S.A., dentro de la cual funge como asegurado el señor **Holman Eduardo Rincón Sánchez** y cuyo objeto es la cobertura del vehículo de placas KCW-466 marca CHEVROLET, tipo TRACKER, modelo 2015, se contrató en la modalidad ocurrencia, amparando la Responsabilidad Civil Extracontractual, con una vigencia comprendida entre el 02 de diciembre de 2016 y hasta el 01 de diciembre de 2017, no podrá resultar afectada como quiera que:

- **Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima:** El hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Fabian Andrés Henao Villamil, quien de manera imprudente decidió omitir las normas de tránsito, exponiéndose imprudentemente a un evidente riesgo al momento de conducir su vehículo tipo motocicleta en estado de embriaguez y en contravía de las normas de tránsito, causando inminentemente el evento que terminó generándole las lesiones que hoy pretende que sean resarcidas. En ese sentido, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al extremo pasivo en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 01 de enero de 2017. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la infracción de la normas de tránsito, así como la imprudencia e irresponsabilidad del señor Henao Villamil al desplazarse en estado de alicoramiento como conductor de la motocicleta de placas LMF-28C, la causa determinante en la producción del accidente, pues de esta alteración en su estado de conciencia da cuenta el registro en la historia clínica del Hospital Centro E.S.E. Planadas Tolima, dentro del cual se manifiesta que el ahora demandante se encontraba en tal grado de embriaguez que le era imposible comunicarse, emitiendo tan solo balbuceos. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.
- **Inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexa causal:** En ninguna circunstancia, las presuntas lesiones sufridas por el extremo demandante pueden ser atribuidas al extremo pasivo de la demanda, pues en el presente caso no medió relación de causalidad entre la conducta del señor Jamilton Tafur Palomino, en su calidad de presunto conductor del vehículo de placas KCW-466 y la colisión ocasionada por la imprudencia y negligencia del señor Fabian Henao. De manera que, es evidente que, en el caso en marras ante la presencia del hecho exclusivo de la víctima en ejecución de actividades peligrosas, no se ha probado la supuesta responsabilidad en cabeza del extremo demandado. De modo que al no acreditarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, esto es, el nexa causal entre la conducta del extremo pasivo de la demanda

y las presuntas lesiones sufridas no resulta posible la declaratoria de responsabilidad. Lo anterior, puesto que es claro que el nexo causal no se presume en ningún caso, sino que debe acreditarse en el proceso, situación que no ocurrió.

- **Inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio:** Ante el claro incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código de Comercio a cargo del extremo actor, resulta evidente que es improcedente condenar a mi prohilada, Allianz Seguros S.A. dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual que se enmarca. Sobre el particular, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de material demostrativo que acredite la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que los beneficiarios gozaban de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando aquellos fueran idóneos, conducentes y pertinentes para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.⁴ Sin embargo, pese a que no se fija esa tarifa legal, es importante indicar que la parte Demandante no acreditó la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida mediante ningún medio probatorio.
- **Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por el hecho de un tercero:** Se debe tener en cuenta que la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir del momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción y dicho término quinquenal solo puede ser interrumpido por una única vez con el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que por parte del demandante se conoció el hecho que da base a esta acción desde el mismo 01 de enero de 2017, fecha desde la cual, contabilizando el término hasta la presentación de la presente acción, que data del 16 de enero de 2024, han transcurrido más de cinco (5) años. Así las cosas, es claro que para la fecha en que el señor Holman Eduardo Rincón Sánchez, en calidad de asegurado y mi procurada fueron notificados de la vinculación al proceso, ya había operado con creces la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.
- **La Póliza de Auto Colectivo Livianos Servicio Particular No. 021935476/54 solo opera en exceso de los pagos correspondientes a los amparos que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el SOAT, FOSYGA, PAS, EPS, ARL, ARS, Fondo de pensiones y otros:** Debe precisarse que la obligación a cargo de mi procurada sólo surge cuando se compruebe de manera fehaciente, en primer lugar, que se estructuró

⁴ Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Expediente: T-5.721.796

la responsabilidad civil que se pretende atribuir a la parte demandada. En segundo lugar, que los hechos hubieran ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; en tercer lugar, que no se configure ninguna causal de inoperancia del contrato de seguros y, por último, en el evento en que los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social se hubiere agotado completamente. Sólo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos se podría predicar la realización del riesgo asegurado y eventualmente exigir obligación a cargo de Allianz Seguros S.A.

De tal suerte que no hay duda sobre la no realización del riesgo asegurado en la póliza, por lo cual Allianz Seguros S.A. no está en ningún evento llamada a responder.

Oposición frente a la pretensión “CUARTO”: **ME OPONGO** a que se condene al extremo pasivo a pago alguno a título de los perjuicios solicitados por el extremo demandante por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión primera y al ser improcedente, bajo el entendido que la indemnización solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad imputable a la pasiva, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente al daño moral subjetivado.**

ME OPONGO a que se condene a la parte demandada al pago de suma alguna por concepto de indemnización por los presuntos perjuicios morales a favor del extremo actor, en la suma de 15 S.M.L.M.V. en favor del señor Fabian Andrés Henao Villamil; 15 S.M.L.M.V. en favor del señor Juan Carlos Henao Echeverry, en calidad de padre; 15 S.M.L.M.V. en favor de la señora Martha Janeth Villamil Mancera, en calidad de madre, y 15 S.M.L.M.V. en favor del señor Jorge Iván Henao Villamil en calidad de hermano. Lo anterior, ante la desmesurada solicitud de perjuicios efectuados por la parte demandante, pues es evidente el ánimo especulativo que de ella se desprende por la errónea tasación de los perjuicios morales, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, por cuanto el 06 de mayo de 2016, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estableció que, en los casos en donde la víctima obtiene una pérdida de capacidad laboral superior al 20%, el rubro máximo reconocido es de quince millones de pesos (\$15.000.000), siempre y cuando se pruebe la perturbación psíquica y deformidad física permanente⁵. En este sentido, ante la ausencia de prueba de que la afectación sufrida es equivalente a aquellas indemnizadas con el rubro pretendido y que fue el actuar irresponsable del señor Fabian Andrés lo que confluía en la producción del accidente

⁵ “Tasación del daño moral para los padres, hermanas y la víctima directa (menor de edad) en quince millones de pesos (\$15.000.000) cada uno, a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía.”

de tránsito, no queda más que negar las pretensiones indemnizatorias.

Oposición frente a la pretensión “QUINTO”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo, toda vez que es inviable el reconocimiento por daño a la vida en relación, a los señores Juan Carlos Henao Echeverry, Martha Janeth Villamil Mancera, y Jorge Iván Henao Villamil, en las sumas pretendidas por la parte Demandante. Comoquiera que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente en favor de la víctima directa. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa es el señor Fabian Andrés Henao Villamil y que los perjuicios que pretende se le indemnizen se generaron por su culpa exclusiva, no hay lugar a ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño.

Oposición frente a la pretensión “SEXTO” y “SÉPTIMO”: ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo a pago alguno a título de los perjuicios solicitados por el señor Fabian Andrés Henao Villamil por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión primera y al ser improcedente. Todo esto bajo el entendido que la indemnización de daño material en la modalidad de **lucro cesante** solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad imputable a la pasiva, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Así mismo me opongo, toda vez que no se allegaron pruebas que acrediten los rubros reclamados con relación a la estimación razonada de las lesiones, ni el soporte de un ingreso fijo devengado para la fecha de los hechos, del cual se predique una pérdida adquisitiva.

Sobre este aspecto, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante como quiera que el extremo actor se limita a enunciar un presunto valor de ingresos, sin siquiera aportar una certificación laboral, contrato laboral, soportes de nómina, certificaciones bancarías, recibos, cuentas de cobro o declaración de renta que soporte los presuntos ingresos que pretende se prediquen a su favor, teniendo en cuenta que tal y como se registra en diversos apartes de la Historia Clínica y el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral el demandante no reporta antecedentes laborales. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del ingreso, la actividad económica y la afectación o cesación de los rubros devengados con ocasión a los hechos acaecidos el 01 de enero de 2017, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

Oposición frente a la pretensión “OCTAVO”: ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo a pago alguno a título de los perjuicios solicitados por el señor Fabian Andrés Henao Villamil por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión primera y al ser improcedente. Así mismo, bajo el entendido que la indemnización de daños o perjuicios materiales,

solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad imputable a la pasiva, claramente no hay lugar a su reconocimiento, por lo que esta también debe ser desestimada.

Adicionalmente me opongo a que se condene a suma alguna por concepto de daño emergente debido a que, no se allegaron pruebas que acrediten los rubros reclamados. Máxime cuando revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente, soportándose en hechos hipotéticos y expectativas que carecen de suelo jurídico. Por tanto, teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en el monto de \$761.300, respectivamente, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Pues resulta claro que jurisprudencialmente se ha establecido que si no se demuestra mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto.

Oposición frente a la pretensión “NOVENO”: ME OPONGO a esta pretensión en tanto es consecencial de la primera, y al ser aquella improcedente, esta también correrá la misma suerte. Sin embargo, en el hipotético e improbable caso en que el despacho acceda a las pretensiones de la demanda, el derecho a recobrar surgiría con el reconocimiento de ello en la sentencia. De modo que no habría lugar a la causación de indexación desde la ocurrencia del hecho generador de daño, puesto que el derecho al pago de la obligación principal se constituirá en el fallo judicial.

Oposición frente a la pretensión “DÉCIMO”: ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo a pago alguno a título de los perjuicios solicitados por el extremo demandante por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión primera y al ser improcedente, bajo el entendido que la indemnización solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad imputable a la pasiva, claramente no hay lugar a su reconocimiento.

Oposición frente a la pretensión “DÉCIMO PRIMERO”: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte demandante, por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no hay lugar a pagar ningún rubro por concepto de costas y agencias en derecho.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte demandante y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho a aquella.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Sobre el particular, resulta indispensable tomar en consideración que en el caso que nos ocupa se presentan suficientes razones para que sea improcedente al declaratoria de responsabilidad por los hechos acaecidos el 01 de enero de 2017, teniendo en cuenta que en la concurrencia de actividades peligrosas, es visible que para el momento de ejercer la actividad de la conducción, el señor Fabian Andrés Henao Villamil se encontraba en estado de embriaguez, en total contravención de las normas de tránsito, lo que constituyó el hecho exclusivo de la víctima.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente en favor del señor Fabian Andrés Henao. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar el daño, pues (i) La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, en tanto no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado, señor Holman Eduardo Rincón Sánchez. (ii) No obra prueba alguna que acredite la cuantía del daño, como quiera que el resarcimiento pretendido por los demandantes obedece a los presuntos gastos en que se incurrió para el traslado a citas médicas y medicamentos. Sin embargo, dichas erogaciones no se gozan de ningún tipo de sustento más allá de una cuenta de cobro, sin que se aporten las respectivas constancias de pago, documentos que por lo demás no cumplen con los requisitos del Código de Comercio ni del Estatuto Tributario, y que no permiten confirmar que efectivamente ese dinero haya salido del patrimonio del demandante para sufragar dichos gastos.

En lo concerniente al lucro cesante consolidado y futuro solicitado por el extremo demandante, se advierte que es improcedente el reconocimiento de dicho concepto, en tanto no se probó: (i) Que el señor Fabian Andrés Henao desarrollara una actividad económica para la fecha del accidente, ni mucho menos está a que atendía, (ii) Que percibiera ingresos y el monto de los mismos a través de documental idónea correspondiente a contrato laboral, soportes de pago de nómina, recibos de pago, planillas de afiliación o incluso declaración de renta, (iii) Que el demandante tuvieran un cese en sus actividades como consecuencia de los hechos acaecidos el 01 de enero de 2017 (esto no está probado en ninguna medida), y (iv) Que esta última se derivara como consecuencia del accidente.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda

la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.⁶”* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁷”* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Afirmación fundamentada en la omisión respecto al aporte de documentos que acreditaran la responsabilidad civil y la cuantía del daño. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

VII. **EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR EL HECHO DE UN TERCERO FRENTE A LOS DEMANDANTES JUAN CARLOS HENAO ECHEVERRY, MARTHA JANETH VILLAMIL MANCERA Y JORGE IVÁN HENAO VILLAMIL – ARTÍCULO 2358 DEL C.Co.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Tal como se ha venido manifestando, de manera preliminar se establece como por parte del externo actor no se ha soportado el incumplimiento de las obligaciones legales del señor Holman Eduardo Rincón Sánchez durante el ejercicio de la conducción, como eventual propietario del vehículo de placas KCW-466 para el 01 de enero de 2017. Esto permite inferir que, por parte de aquel se dio cabal cumplimiento de las obligaciones de tránsito, y en el mismo sentido, vale la pena enunciar como, no se encuentra soportado que los perjuicios alegados por los demandantes se hayan ocasionado como consecuencia de una conducta desplegada por el señor Rincón Sánchez y contra quien, desde el momento mismo de la comisión del accidente de tránsito y hasta la fecha de la radicación de la demanda el 16 de enero de 2024, la parte demandante no había ejercido ninguna acción de carácter prejudicial o requerimiento escrito, a través de la cual, con la firma del señor Fabian Andrés Henao, se pudiera predicar una interrupción del término. Sobre el particular, téngase en cuenta que el hecho que dio origen a este proceso se presentó el 01 de enero de 2017, sin embargo, la presentación de la demanda se hizo tan solo hasta el 16 de enero de 2024, esto es, fuera del término establecido por el artículo 2358 del C.C., inciso segundo, según el cual, la acción para la reparación del daño que puede ejercitarse contra terceros responsables está prescrita frente a los señores Juan Carlos Henao Echeverry, Martha Janeth Villamil Mancera y Jorge Iván Henao Villamil.

Al respecto el artículo 2358 del Código Civil establece como término para la configuración de la prescripción de la acción de reparación, lo siguiente:

“ARTICULO 2358. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto. (Negrilla y subrayado propio).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 14164-2019 expuso que:

“(…) tratándose de la acción civil extracontractual propiamente dicha, el inciso 2 del artículo 2358 de la obra en cita establece que la prescripción de la misma frente a terceros responsables opera en el término de tres años contados a partir de la perpetración del acto (...)”⁸ (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

⁸ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 14164-2019, del 17 de octubre de 2019, radicado 11001-02-03-000-2019-03315-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Así las cosas, pese a que la pretensión formulada por la actora está destinada a su fracaso por cuanto el señor Holman Eduardo nunca fue requerido por el extremo actor con ocasión a los hechos acaecidos el 01 de enero de 2017, ni mucho menos se logró probar por el extremo demandante que los perjuicios perseguidos se hayan generado como consecuencia de la actuación de aquel. En el hipotético evento en el cual se llegase a trasladar la responsabilidad del conductor del vehículo de palcas KCWW-466 al señor HOLMAN EDUARDO RINCÓN SÁNCHEZ, pese a que ello es totalmente equivocado, de todas formas ya habrían transcurrido más de tres años desde el accidente e incluso desde la audiencia de conciliación que se surtió, frente a los señores Juan Carlos Henao Echeverry, Martha Janeth Villamil Mancera y Jorge Iván Henao Villamil, pues, ante su calidad de familiares de la víctima directa, carecen de la capacidad de interrumpir el término prescriptivo y omitieron adelantar actuaciones tendientes a la reclamación de los derechos indemnizatorios que se persiguen a través de este proceso.

Por lo anterior, basta con revisar que el supuesto accidente de tránsito se materializó el 01 de enero de 2017. De manera que los tres años indicados por la norma especial del artículo 2358 del Código Civil, frente a los señores Juan Carlos Henao Echeverry, Martha Janeth Villamil Mancera y Jorge Iván Henao Villamil, se configuraron el 01 de enero de 2020, sin que exista prueba de requerimiento extrajudicial tendiente al reconocimiento de los derechos indemnizatorios. Empero, solo fue hasta el 16 de enero de 2024, que la parte demandante, integrada por las personas enunciadas, ejerció la acción de reparación por el hecho ajeno en contra del señor Holman Eduardo Rincón Sánchez, es decir, transcurrieron casi 7 años desde la ocurrencia del supuesto hecho dañoso, hasta la presentación de la demanda.

En conclusión, como quiera que en el caso de marras la responsabilidad que la parte demandante pretende endilgarle al señor HOLMAN EDUARDO RINCÓN SÁNCHEZ en calidad de asegurado del contrato de seguro expedido por mi prohijada es de carácter indirecta, al no tener aquel injerencia en la generación del supuesto accidente de tránsito. Deberá tenerse en cuenta que, en el caso de existir una responsabilidad civil en cabeza del señor Jamilton Tafur, de todas operó la prescripción de la acción de reparación por el hecho ajeno en cabeza de los demandantes Juan Carlos Henao Echeverry, Martha Janeth Villamil Mancera y Jorge Iván Henao Villamil, en virtud de que transcurrieron más de tres años contados desde la fecha del daño hasta la radicación de la presente demanda. Dicho de otro modo, no existe duda alguna que la Acción de reparación de que trata el artículo 2358 del Código Civil Colombiano invocada por los demandantes se encuentra prescrita, debido a que la demanda se interpuso con posterioridad a los tres años del hecho dañoso.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA POR LA AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era

necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor Holman Eduardo Rincón Sánchez y los perjuicios pretendidos por los demandantes. No obstante, como resultó probado en el plenario, el accidente del 01 de enero de 2017 se produjo por el actuar negligente e imprudente del señor Andrés Fabian Henao al desobedecer las normas de tránsito y obviar su obligación de autocuidado desplegando una actividad peligrosa en estado de alicoramiento. Así mismo, es importante tener en cuenta que sin perjuicio de que se haya configurado la causal exonerativa por el actuar negligente e imprudente de la víctima, tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados para que se configure responsabilidad alguna a cargo del señor Holman Eduardo Rincón Sánchez, es necesario que concurren tres elementos: (i) El perjuicio padecido, (ii) El hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuciade su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.**”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles,

⁹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”¹⁰

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: **(i)** Que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; **(ii)** Que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y **(iii)** Que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o si por el contrario resulta necesario ponderar el grado de incidencia de la conducta de las víctimas, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, más no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del señor Holman Eduardo Rincón Sánchez, en calidad de propietario del vehículo de placas KCW-466. Por el contrario, de acuerdo con la documental que reposa en el plenario no existe elemento probatorio que permita determinar de manera clara y contundente quien era la persona que ese día conducía el vehículo automotor, si había sido autorizado por su propietario y si incurrió en alguna contravención a las normas de tránsito.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

Sobre el particular, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”*”. Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”*.

Sobre este punto igualmente, no puede perderse de vista como se ha mencionado en líneas precedentes que con base en el extracto de la historia clínica allegada por el extremo actor, resulta claro que al momento en que acudió al Hospital Centro E.S.E de Planadas, para que se le brindara atención médica, el señor Andrés Fabian Henao se encontraba en un alto grado de alicoramiento, a tal punto que no le era posible comunicarse, ni realizar contacto visual, emitiendo balbuceos, lo cual deviene en la inminente contravención de las normas de tránsito, pues pese a tener conocimiento de encontrarse desplegando una actividad peligrosa y de su alteración en el estado de conciencia por el consumo de sustancias alcohólicas, decidió conducir el vehículo de placas LMF-28C. Como da cuenta la Certificación Médica de Accidente de Tránsito:

134

HOSPITAL CENTRO ESE DE PLANADAS
Calle 9 No. 5- 30

CERTIFICACIÓN MÉDICA DE ACCIDENTE DE TRANSITO
(Ley 1438/2011 Art 143 Circular 033 de Junio 02/11, Circular 040 de 2012)

Por medio de este Documento Certifico que el(la) Señor(a) **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL**

con CC No. **1.030.643.598** de **BOGOTA DC** Residente en la

Dirección: **VEREDA COLORADAS** Municipio: **PLANADAS**

Dpto: **TOLIMA** Teléfono: **3184404838**

sufrió Accidente de Transito el día **01/01/2016** siendo las **06:00** Horas

en el sitio **VUELTA DE LA VILOCHA** Municipio de Planadas Tolima

Vehículo **MOTOCICLETA** Placas: **LMF28C** Marca: **AKT**

Poliza No. **AT1317 15495978 1** aseguradora: **MUNDIAL DE SEGUROS**

Encontrando los siguientes Hallazgos Clínicos:

Estado General:	PACIENTE ALERTA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, CON
Cabeza:	NORMOCEFALO MUCOSA ORAL HUMEDA ESCLERAS ANICTERICAS, CUELLO MOVIL SIN MASAS NI MEGALIAS NO INGURGITACION YUGULAR, CON EVIDENCIA DE ESCORIACIONES EN REGION MALAR IZQUIERDA
Cuello:	CUELLO MOVIL SIN MASAS NI MEGALIAS NO INGURGITACION YUGULAR.
Torax:	TORAX NORMOEXPANSIBLE RUIDOS CARDIACOS Y RESPIRATORIOS RITMICOS
Abdomen:	BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL
G/U:	NO SE EXPLORA
Extremidades:	NORMOPERFUNDIDAS CON LLENADO CAPILAR MENOR A DOS SEGUNDOS, CON PRESENCIA DE EDEMA Y DEFORMIDAD A NIVEL DE MUSLO DERECHO, EN CARA ANTERIOR
Neurológica:	PACIENTE SOMNOLIENTO EN ESTADO DE ALICORAMIENTOS, CON POCO CONTACTO VISUAL, BALBUSEANDO PALABRAS

Documento: *Certificación Médica de Accidente de Tránsito del Hospital Centro E.S.E. de Planadas.*

Aparte esencial: *"(...) Estado General: PACIENTE ALERTA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO (...)*

Neurología: PACIENTE SOMNOLIENTO EN ESTADO DE ALICORAMIENTOS, CON POCO CONTACTO VISUAL, BALBUSEANDO PALABRAS."

De modo que, resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente del 01 de enero de 2017 fue provocada por la conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor Fabian Andrés Henao Villamil, que en otras palabras, deviene a que el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentre acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrarlo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales fue justamente que en este caso operó el "hecho exclusivo de la víctima" como consecuencia del papel de conductor de motocicleta que desplegada el señor Henao Villamil, y sobre el cual, como se ha dicho, recae de manera exclusiva la causa adecuada del accidente. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a la demandada ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos

estructurales de la misma.

En ese sentido, es claro que debe probarse el elemento estructural de la responsabilidad, el nexo causal, para poder determinar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo dentro del proceso. Así mismo, como ya se ha mencionado la carga de prueba recae exclusivamente sobre el extremo actor. Por lo tanto, sólo cuando el nexo resulte probado mediante pruebas útiles y conducentes, podrá endilgarse responsabilidad a cargo del extremo pasivo ante la concurrencia de actividades peligrosas y el régimen aplicable sobre este supuesto. De lo contrario, las pretensiones deberán ser declaradas imprósperas. En síntesis, teniendo en cuenta el actuar negligente e irresponsable del demandante al desobedecer las normas de tránsito, y al no existir prueba que dé cuenta de la existencia del nexo de causalidad con la actuación desplegada por el señor Holman Eduardo Rincón Sánchez. Es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo del extremo pasivo. Dicho de otro modo, no hay una relación entre el supuesto hecho generador del daño y el daño.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño que se alega ocurrió el 01 de enero de 2017. Pues como se ha analizado, en este caso se configuró la causal exonerativa de responsabilidad por el actuar negligente e imprudente de la víctima, motivo por el cual se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto. Adicionalmente, no hay prueba en el plenario de que el accidente de tránsito ocurriera por causa del vehículo asegurado por lo que el nexo causal debe ser demostrado por el extremo actor, por lo que si no se prueba deben negarse las pretensiones de la demanda. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

En primer lugar, es necesario indicar que en el accidente de tránsito del 01 de enero de 2017 no hubo responsabilidad por parte del señor Holman Eduardo Rincón Sánchez conforme con las documentales que reposan en el expediente. Por el contrario, no cabe duda de que el evento se produjo por el hecho exclusivo de la víctima, para el caso que nos ocupa, del señor Andrés Fabian Henao Villamil, en calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta de placas LMF-28C. Sobre este punto, de acuerdo con la historia clínica allegada por el extremo actor, resulta claro que al momento de acudir a la E.S.E. de Planadas para la atención médica, el señor Henao, se encontraba en un alto grado de alicoramiento, a tal punto que no le era posible comunicarse y emitía balbuceos, lo cual deviene en la inminente contravención de las normas de tránsito, pues pese a tener conocimiento de encontrarse desplegando una actividad peligrosa y de su alteración en el estado de conciencia por el consumo de sustancias, decidió conducir. En ese sentido, resulta evidente que el accidente de tránsito que sirvió de base para este líbelo, se produjo por el actuar negligente del conductor de la motocicleta de placas LMF-28C, muestra suficiente de la configuración del hecho

exclusivo de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

*En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto,***

sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona”.¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es evidente que la imprudente y consciente omisión a las normas de tránsito de parte del señor Henao Villamil, fue un factor relevante e indispensable para la ocurrencia del accidente de tránsito del 01 de enero de 2017. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo, y en ese sentido deberá este Despacho negar las pretensiones de la demanda.

En primera medida, es necesario precisar que si bien, presuntamente el 01 de enero de 2017, se presentó un accidente en Municipio de Planadas (Tolima) dentro del cual resultó involucrado el señor FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL como conductor del vehículo tipo motocicleta de placas LMF-28C y el señor JAMILTON TAFUR PALOMINO, en calidad de conductor del vehículo tipo de placas KCW-466. Desde este mismo momento el Honorable Despacho deberá tener presente que dentro del expediente no reposa prueba siquiera sumaria que refiera que en efecto el señor Tafur Palomino se desempeñara en la calidad atribuida o que en la misma se encontrara involucrado el

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

señor HOLMAN RINCÓN SÁNCHEZ, ni mucho menos que se tratara de un hecho imputable a alguna omisión o contravención desplegada por el conductor del vehículo asegurado.

Así mismo, es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración el extracto de la historia clínica allegada por el extremo actor, resulta claro que al momento de la atención médica el señor Andrés Fabian Henao, se encontraba en un alto grado de alicoramiento, a tal punto que no le era posible comunicarse y emitía balbuceos, lo cual deviene en la inminente contravención de las normas de tránsito, pues pese a tener conocimiento de encontrarse desplegando una actividad peligrosa y de su alteración en el estado de conciencia por el consumo de sustancias, decidió conducir el vehículo de placas LMF-28C. Como da cuenta la Certificación Médica de Accidente de Tránsito del Hospital Centro E.S.E. de Planadas:

HOSPITAL CENTRO ESE DE PLANADAS
Calle 9 No. 5- 30

CERTIFICACIÓN MÉDICA DE ACCIDENTE DE TRANSITO
(Ley 1438/2011 Art 143 Circular 033 de Junio 02/11, Circular 040 de 2012)

Por medio de este Documento Certifico que el(la) Señor(a) **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL**
con CC No. **1.030.643.598** de **BOGOTA DC** Residente en la
Dirección: **VEREDA COLORADAS** Municipio: **PLANADAS**
Dpto: **TOLIMA** Telefono: **3184404838**
sufrió Accidente de Tránsito el día **01/01/2016** siendo las **06:00** Horas
en el sitio **VUELTA DE LA VILOCHA** Municipio de Planadas Tolima
Vehículo **MOTOCICLETA** Placas: **LMF28C** Marca: **AKT**
Poliza No. **AT1317 15495978 1** aseguradora: **MUNDIAL DE SEGUROS**

Encontrando los siguientes Hallazgos Clínicos:

Estado General:	PACIENTE ALERTA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, CON
Cabeza:	NORMOCEFALO MCUOSA ORAL HUMEDA ESCLERAS ANICTERICAS, CUELLO MOVIL SIN MASAS NI MEGALIAS NO INGURGITACION YUGULAR, CON EVIDENCIA DE ESCORIACIONES EN REGION MALAR IZQUIERDA
Cuello:	CUELLO MOVIL SIN MASAS NI MEGALIAS NO INGURGITACION YUGULAR.
Torax:	TORAX NORMOEXPANSIBLE RUIDOS CARDIACOS Y RESPIRATORIOS RITMICOS
Abdomen:	BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL
G/U:	NO SE EXPLORA
Extremidades:	NORMOPERFUNDIDAS CON LLENADO CAPILAR MENOR A DOS SEGUNDOS, CON PRESENCIA DE EDEMA Y DEFORMIDAD A NIVEL DE MUSLO DERECHO, EN CATA ANTERIOR
Neurológica:	PACIENTE SOMNOLIENTO EN ESTADO DE ALICORAMIENTOS, CON POCO CONTACTO VISUAL, BALBUSEANDO PALABRAS

Documento: Certificación Médica de Accidente de Tránsito del Hospital Centro E.S.E. de Planadas.

Aparte esencial: “(...) Estado General: PACIENTE ALERTA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO (...)

Neurología: PACIENTE SOMNOLIENTO EN ESTADO DE ALICORAMIENTOS, CON POCO CONTACTO VISUAL, BALBUSEANDO PALABRAS.”

Con base en lo manifestado por el señor Fabian Andrés Henao Villamil y con base en las pruebas aportadas al expediente, no cabe duda de que aquella contravino las normas del Código Nacional de Tránsito, por la omisión de los siguientes deberes y obligaciones contenidas en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1696 de 2013, así:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, *debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables*, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

(...)

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

(...)

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, *motocicletas*, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(...)

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo señalado por la Organización Panamericana de la Salud y la Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, mediante Hoja Informativa denominada “BEBER Y CONDUCIR” ha señalado los riesgos latentes en el continente por la conducción en estado de alicoramiento, indicando, lo siguiente:

“El consumo de alcohol, incluso en cantidades relativamente pequeñas, aumenta el riesgo de verse involucrado en siniestros viales. Beber deteriora las funciones esenciales para una conducción segura, como la visión y los reflejos, y disminuye la capacidad de discernimiento, lo que se asocia generalmente a otros comportamientos de riesgo, como el exceso de velocidad y el incumplimiento de las normas de protección (uso del cinturón de seguridad y el casco).”¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, resulta claro que el señor Fabian Andrés desconoció el deber legal a su cargo como conductor y como consecuencia de ello, se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole no solo las lesiones que hoy pretende sean resarcidas, sino daños materiales a terceros, que incluso pudieron llegar a ser mucho más lesivos, teniendo en cuenta la concurrencia de actores viales en el lugar. Como consecuencia del despliegue de una actividad peligrosa con una alteración en el grado de su conciencia por el estado de alicoramiento que se materializa en la afectación neurológica evidenciada al momento de la atención médica desplegada por parte de los galenos encargados de la atención primaria, es causa suficiente e indispensable para la producción del hecho generador del daño.

En consonancia con lo reseñado y de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del demandante, quien como se ha indicado, en desconocimiento de las normas de tránsito, de manera descuidada e irresponsable, transitaba en alto grado de alicoramiento, lo que conllevó ineludiblemente a la causación de la colisión, lo que causó el accidente del 01 de enero de 2017, pues, ante la intempestiva e imprevisible actuación del demandante, el conductor del vehículo automotor no tenía oportunidad de efectuar alguna maniobra para evitar el accidente aún y pese al cumplimiento de las normas de tránsito, el sumo cuidado y el uso debido de los elementos dispuestos para la conducción.

Claramente no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al extremo pasivo en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 01 de enero de 2017. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la falta de cuidado y la negligencia atribuible de manera exclusiva al señor Fabian Henao la causa determinante en la producción del choque. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que los daños alegados por el extremo actor son consecuencia de un hecho

¹² Disponible en: <https://www.paho.org/es/file/48759/download?token=4KliTCps>

exclusivo de la víctima. Esto es, desconocer y hacer caso omiso de las normas de tránsito, conduciendo un vehículo en estado de alicoramiento. De esa manera, dado que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que el hecho de la víctima impide que se declare la existencia de responsabilidad extracontractual, es claro que en el caso concreto deben negarse todas las pretensiones de la demanda. En ese sentido, solicito al señor Juez, declarar probada esta excepción

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

De manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el extremo Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la omisión a sus deberes como conductor el la señor Fabian Andrés Henao. Pues, tal como aparece probado en la historia clínica allegada por el extremo actor, el ahora demandante desobedeció las normas de tránsito la conducir en estado de alicoramiento. Por lo que no sólo incumplió la normatividad de tránsito y se expuso a un evidente riesgo que terminó causándole las lesiones que hoy pretende que sean resarcidas, sino que además puso en riesgo a los demás actores viales. Así mismo, como ya se demostró en las anteriores excepciones, no es viable ninguna imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados, como quiera que los demandantes no probaron el nexo de causalidad entre el actuar del extremo pasivo y el accidente materia de presente litigio.

En el caso concreto debe aplicarse el artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Tal como aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta negligente e imprudente del señor Andrés Fabian Henao, sin cerciorarse del peligro al que se podía exponer o al que podía exponer a los demás actores viales. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con

respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”¹³
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación ha determinado que si la negligencia de la víctima incidió para considerar que se expuso imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización por mandato del artículo 2357 del Código Civil. Ahora bien, si el hecho de la víctima es generador del daño, ésta será la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, librando de esa manera al demandado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.

En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandando demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente». ”¹⁴ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta SC1230-2018.

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación pecuniaria. Ahora bien, como quiera que de llegarse a tal conclusión, no puede perderse de vista que la responsabilidad del extremo pasivo resultaría menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del accidente del 01 de enero de 2017. Queda completamente claro que este despacho debe considerar el marco de circunstancia en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la ocurrencia del accidente obedece única y exclusivamente a la conducta negligente e imprudente del demandante, al desobedecer las normas de tránsito, para el cual se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole las lesiones que hoy pretende que sean resarcidas. Deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño por parte suya como mínimo es del 90%. En ese sentido, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, ésta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL POR TASACIÓN EXORBITANTE DEL PERJUICIO.

Los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el extremo demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad en cabeza del señor Holman Eduardo Rincón, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Como se ha señalado en líneas precedentes, para el caso en marras se encuentra probada la ausencia de responsabilidad en cabeza de la pasiva, pues como lo evidencia la historia clínica a través de la Certificación Médica de Accidente de Tránsito del Hospital Centro E.S.E. de Planadas, el demandante se encontraba en un alto grado de alicoramiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en caso de

lesiones permanentes a la víctima directa:

*“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a **reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01)**, equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.”*

*“Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de **sesenta millones** (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes”.¹⁵ (Subrayado fuera del texto original)*

Según la jurisprudencia citada, es menester advertir que, es excesivo el valor pretendido por la parte demandante, toda vez que, en la referida sentencia, resulta plausible que se reconoce un monto máximo de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) para la víctima directa del daño, debido a que como consecuencia del siniestro acaecido, presentó una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. Sin embargo, en el caso en concreto: **(i)** No hay prueba en el proceso que acredite la gravedad de las secuelas, por ende, como quiera que no hay prueba de la gravedad de las lesiones, la tasación deberá desestimarse, pues las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo, **(ii)** No hay prueba en el proceso que acredite que la gravedad de las lesiones alegadas por parte de la demandante sea consecuencial con las que sufre una persona que ha sido calificada con una pérdida de capacidad laboral del 50% o aquella que alegue una discapacidad, **(iv)** No ha sido probado por el extremo demandante la responsabilidad que se predica frente al señor Holman Eduardo Rincón Sánchez, pues el mismo no se relaciona a través de ninguna de las documentales que reposan en el plenario. Así entonces, no solo no hay lugar a reconocer el máximo de la indemnización contemplada por los criterios Jurisprudenciales pues las pretensiones exorbitantes invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo que carece de un fundamento legal certero y en segundo lugar, no hay procedencia al reconocimiento de valor alguno partiendo de la ausencia de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva. Es por estos motivos que no podrá reconocerse la tasación de daño moral invocada por el extremo demandante

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por los

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

demandantes, y en tal sentido no hay lugar al reconocimiento de valor alguno por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Puesto que esta Corporación ha determinado que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, el valor a reconocer por concepto de daño moral deberá oscilar de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a sesenta millones de pesos (\$60.000.000). Ahora bien, en el presente asunto, como se ha evidenciado, el extremo actor no aportó un dictamen válido que acredite un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equiparable al máximo porcentual evocado, así como tampoco aportó material probatorio que indique que sus lesiones son equiparables a las que sufren las personas que son declaradas en estado de invalidez. En consecuencia, solicito al Despacho no reconocer más del valor máximo fijado por la Corte Suprema de Justicia, más cuando no hay prueba siquiera sumaria de la envergadura de las lesiones del señor Andrés Fabian Henao, así como de la afectación que reputan los señores Juan Carlos Henao Echeverry, Martha Janeth Villamil Mancera y Jorge Iván Henao Villamil.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ESTE CONCEPTO.

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación por la suma de 60 S.M.L.M.V. para cada uno de los demandantes, pretensión a todas luces improcedente. Si bien el señor Fabian Andrés Henao Villamil, presuntamente sufrió lesiones con ocasión al accidente de tránsito del 01 de enero de 2017 como consecuencia de su propia negligencia y desatención a las normas de tránsito. La Corte Suprema de Justicia ha determinado que el daño a la vida se concede únicamente en favor de la víctima directa del daño, tasación pretendida que para el caso en concreto por lo demás, se encuentra erróneamente cuantificada, motivo por el que en ningún caso es viable su reconocimiento en semejante cifra, partiendo del eximente de responsabilidad insoslayable.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, para tasar la indemnización mediante dictamen médico se debe establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y sus secuelas, que le impiden desarrollar una actividad social no patrimonial¹⁶. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia siguiendo los parámetros para la cuantificación del daño, en un caso en que las lesiones superaron el 50% de pérdida capacidad laboral, estableció:

*“Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en **cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV)** por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento”.*¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas, pues es necesario tener en cuenta la tasación hecha por la Corte Suprema de Justicia en casos en los cuales existen lesiones que generan una pérdida de capacidad laboral del 50% o más, el alto tribunal ha fallado reconociendo una suma máxima equivalente a 50 SMLMV reconocidos a la víctima directa. Así las cosas, ante la desmesurada solicitud de daño a la vida de relación solicitada por el extremo demandante, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de este perjuicio, en tanto el mismo resulta exorbitante. Lo anterior, como quiera que se deriva de una estimación excesiva del supuesto daño a la vida de relación que pretende y que dista de los criterios jurisprudenciales fijados.

En otras palabras, no debe reconocerse la tasación propuesta por el extremo actor como quiera que su tasación está basada en especulaciones que desconocen la función resarcitoria que tiene el quantum indemnizatorio. Pues no es admisible reconocer el pago de perjuicios bajo la modalidad de daño a la salud por un valor mayor al reconocido a quienes han sido dictaminados con una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50 %, condición que en este caso no se configura.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en la suma pretendida por la parte demandante, en tanto la tasación de este dista radicalmente de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Puesto que como ya se ha mencionado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, el valor a reconocer por concepto de

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12/11/2019, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad:73001-31-03-002-2009-00114-01.

daño a la vida de relación deberá ser de 50 SMLMV a la víctima directa y no un monto superior como se pretende. Ahora bien, en el presente asunto como se ha indicado resulta completamente inadmisibile la pretensión en favor de los señores Juan Carlos Henao Echeverry, Martha Janeth Villamil Mancera y Jorge Iván Henao Villamil, al no corresponder a la víctima directa del daño, improcedencia que igualmente se aplica al señor Fabian Andrés Henao Villamil como consecuencia de su incidencia en la generación del daño por el hecho exclusivo de la víctima y la concurrencia de violaciones a las normas de tránsito que lo expusieron a un riesgo imposible de prever para los terceros involucrados.

En ese sentido, en el remoto e hipotético evento en que los argumentos no sean de recibo por su honorable Despacho, no podrá perder de vista que este tipo de perjuicio solo proceden frente a la víctima directa del daño, en favor del cual, no es admisible reconocer perjuicios por un rubro mayor al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos. Es por ello, que el monto total solicitado por la parte demandante por este tipo de perjuicio resulta improcedente y exorbitante.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante, concepto que se ha entendido cómo una categoría de los perjuicios materiales, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Partiendo de esta premisa para el caso en marras el rubro que pretende se le reconozca al señor Fabian Andrés Henao Villamil, no se encuentra debidamente soportado por cuanto no ha acreditado de manera suficiente la supuesta actividad económica desplegada para el momento de los hechos, los ingresos devengados para el 01 de enero de 2017, y la consecuente cesación de ingresos como consecuencia de las lesiones que presuntamente se generaron con ocasión al accidente de tránsito.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas

que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

*Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”.*¹⁸(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el **incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)**

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante”.¹⁹
(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante. Toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en una presunción de ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo, pese que ni siquiera se acreditó mediante documental allegada con la demanda que el señor Fabian Andrés Henao Villamil, sí desempeñara alguna actividad económica para la fecha de ocurrencia del accidente, que pudiera generar ganancia alguna o que pudiere ser tasable en el rubro pretendido, ni mucho menos que como consecuencia de las lesiones alegadas debiera cesar su actividad laboral menguando su capacidad adquisitiva. Razón suficiente para denegar el reconocimiento del lucro cesante.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en la providencia antes citada, resulta claro que además del ingreso, para poder reconocer el pago del perjuicio alegado, es necesario acreditar cuál era la actividad económica que la demandante. Teniendo en cuenta que la parte actora no

¹⁹ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

acreditó cuál era la actividad económica ejercida, no es posible reconocer el pago de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante consolidado o futuro, pues su reconocimiento se haría con base en una actividad meramente hipotética o eventual. En consecuencia, es completamente improcedente conceder algún tipo de condena por lucro cesante, en la medida que los demandantes no demostraron haber dejado de percibir alguna suma económica con ocasión al evento que tuvo lugar el 01 de enero de 2017 en el Municipio de Planadas (Tolima).

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en determinar que uno de los requisitos para que haya lugar al reconocimiento del lucro cesante futuro es la prueba de la pérdida de capacidad laboral de la víctima. Teniendo en cuenta que en el caso concreto el extremo actor desconoció un mandato legal, deberán negarse las pretensiones de la demanda en lo relacionado con el lucro cesante futuro. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. **En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado.***

En oportunidad reciente, la Sala reiteró que ‘[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión’; precisó igualmente que ‘[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...); y recordó que ‘la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar,

con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042- 3103-001-2005-00103-01; se subraya" (CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01)".²⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, es claro que para que sea reconocido el lucro cesante futuro deberá demostrarse con un mínimo razonable la certeza el daño y el ingreso a obtener. Por tanto, como quiera que en el caso en concreto no se probó el eventual ingreso que percibía el señor Henao Villamil para el momento del accidente, no hay lugar a su reconocimiento.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el señor Fabian Andrés Henao Villamil para el momento del accidente de tránsito ni tampoco prueba de la actividad económica desplegada. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el accidente de tránsito y la actividad económica del demandante, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto consolidado o pasado no está llamada a prosperar. Así mismo, como no se aportó prueba que acredite que como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral cesara la capacidad adquisitiva de la parte activa, siendo totalmente improcedente el lucro cesante futuro. Puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del lucro cesante consolidado ni futuro. Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de septiembre de 2010. Expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de este perjuicio resulta totalmente necesario acreditarlo dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto dentro del líbello el extremo actor, obvio su deber de aportar prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por los demandantes como presuntas erogaciones a su patrimonio como consecuencia de los hechos acaecidos el 01 de enero de 2017, por concepto de gastos de transporte, compra de medicamentos, entre otros.

Es claro que Fabian Andrés Henao Villamil, tenían entre sus mandatos como demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”²¹

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. En este orden de ideas, es fundamental que el despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar el daño emergente como consecuencia del accidente de tránsito del 01 de enero de 2017, por lo que no es posible determinar que el rubro solicitado corresponde a una pérdida patrimonial o erogación que haya sufrido el extremo actor con ocasión al referido accidente, ni mucho menos que en ellos se haya incurrido como consecuencia de los gastos de transporte y demás actuaciones que se predicen. Así mismo,

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración.** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”²²* (Subrayado fuera del texto original)

Sobre el particular, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte demandante, solicita reconocimiento a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”²³ (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, la parte demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 01 de enero de 2017 se les causaron gastos estimados en la suma total de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$761.300), por concepto de gastos de transporte y demás atenciones a la recuperación de su salud. Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dichos perjuicios o que prueben siquiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan. Por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio pues, pese a que dentro del líbelo se arriman recibos de caja menor y documentos, que bajo ningún sentido pueden entenderse como equivalentes de

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

un título o elemento contable conforme con lo establecido en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario. En efecto, la consecuencia jurídica de la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que, no existe ninguna que acredite la consolidación de daño emergente. Motivo por el cual, teniendo en cuenta que no puede presumirse dicho perjuicio alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Se estima que existe razón suficiente para que no se reconozca en favor de los demandantes ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada la erogación al patrimonio del señor Fabián Andrés Henao Villamil. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatario de las pretensiones reclamadas por la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

En preciso poner en conocimiento del Honorable Despacho que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro.

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Es importante dejar expresamente consignado que la póliza por la cual fue vinculada mi representada al presente proceso no podrá hacerse efectiva, como quiera que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita en los términos del artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio. Lo anterior, en razón a que este artículo contempla como prescripción extraordinaria un término quinquenal contado desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Lo anterior para indicar que, el término empezó a correr el día 01 de enero de 2017, fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito. Incluso, si el término prescriptivo se contabilizara desde la fecha en que se interrumpió la prescripción mediante requerimiento escrito según lo dispuesto en el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, en el año 2017, momento en el cual se adelantó la audiencia de conciliación dentro del trámite judicial por el delito de lesiones culposas instaurado por el señor Fabian Andrés

Henao Villamil en contra del señor Jamilton Tafur Palomino, hasta la fecha en que se radicó la demanda, esto es, el **16 de enero de 2024**, han transcurrido más de cinco años sin que se iniciara ningún tipo de acción en contra del señor Holman Eduardo Rincón, en calidad de asegurado o frente a la compañía que represento, operando así la prescripción extraordinaria de la cual habla el artículo 1081 del Código de Comercio.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

*“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. **En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro** en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al

asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”

(...)

“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”²⁴(subrayado y negrilla fuera del texto original)

En esa misma determinación, la misma Corporación, siguiendo la línea de decisión respecto del momento en que debe empezar a contarse el término prescriptivo, hizo ver que:

“(...) La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador [...] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106).”²⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De modo que resulta claro, que el término para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que la víctima tiene conocimiento del hecho que da origen a las pretensiones indemnizatorias como consecuencia de los daños que alega se ocasionaron, de modo que, para el caso en marras, teniendo en cuenta que lo que se pretende es el reconocimiento de los perjuicios presuntamente causados por el accidente que tuvo lugar, el 01 de enero de 2017, esta misma fecha marcaría el inicio del término extintivo. Incluso, si se tomara la fecha de la reclamación extrajudicial como la génesis del término prescriptivo, la cual tuvo lugar en el año 2017 a través de la audiencia de conciliación extrajudicial dentro del proceso por el delito de lesiones personales culposas, que además se adelantó sin la participación del señor HOLMAN EDUARDO RINCÓN, y con la asistencia como único convocante del señor Fabian Henao, no cabe duda que han transcurrido los 5 años a que hace referencia el artículo 1081 del C.Co., generando la consecuencia prescriptiva.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

²⁵ Ibidem.

4. Descripción del asunto: (indique brevemente los motivos de la constancia)

Las presentes diligencias tuvieron su inicio por el accidente de tránsito acaecido el día 01 de Enero de 2017, en la vía que de Planada conduce a Ataco, Barrio la Avenida, de Planadas, Tolima, en donde resultó víctima el señor FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL y como presunto indiciado el señor JAMILTON TAFUR PALOMINO. Vehículo comprometido con las siguientes características: línea TRACKER, clase camioneta, modelo 2016, color azul, placa KCW-466. La parte querellante, a través de su abogado solicita el pago por un total estimativo de perjuicios materiales e inmateriales objetivados y subjetivados, la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE (\$ 139.722.415). Por su parte la parte querellada a través de su señor defensor, manifiestan que se debe allegar la suma objetivada de los perjuicios a la compañía de seguros, lo cual no se ha realizado y para tal efecto traslada escrito donde se plasman los requisitos para estudio de reclamación por lesiones en accidentes de tránsito. Por su parte el apoderado de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., manifiesta que igualmente se debe presentar la respectiva reclamación ante la aseguradora, con los soportes probatorios para proceder al estudio de la solicitud. En virtud de lo señalado se declara fracasada la conciliación. NOTA: considerando que las partes asumen compromisos, por una parte de presentar la reclamación ante la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y por otra la de estudiar y brindar una respuesta ante lo pedido. Por lo tanto, se espera atentos a que la parte querellante informe si salieron avantes sus pretensiones o solicitan nueva audiencia de conciliación. Se deja constancia, que se entregan copias al apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., de la pretensión por los perjuicios que hizo ante este Despacho la parte querellante.

En ese sentido, resulta necesario aclarar que el señor Fabian Andrés, en su calidad de demandante era el único habilitado para interrumpir el término a través del requerimiento al deudor, conforme con lo preceptuado la norma, y en esa línea, interrumpió el término de prescripción con la convocatoria a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo en el año 2017, según los términos del artículo 94 último inciso del C.G.P., interrupción que solo opera en una única oportunidad. De lo dicho, no cabe duda de que frente a aquel como frente a los demás demandantes, ya operó el fenómeno prescriptivo de las acciones del seguro en atención a que incluso si diligencia fuera contabilizada desde el último día hábil de dicha anualidad, para la fecha de la presentación de la demanda por parte del señor Henao Villamil, sus padres y su hermano, para la fecha de radicación de aquella acción, ya habían transcurrido más de los 5 años establecidos por el legislador.

En conclusión, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del afectado en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de cinco años desde el momento en el que los demandantes conocieron del hecho, así como desde que se interrumpió el término por parte de la víctima directa mediante la convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial, hasta la fecha de radicación de la demanda el día 16 de enero de 2024. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el término bienal señalado en el artículo anteriormente mencionado feneció.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE AL SEÑOR JAMILTON TAFUR PALOMINO.

Desde este momento es importante que el Despacho considere que si bien existe el contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza de Auto Colectivo Livianos Servicio Particular No. 021935476/547, la misma no registra como asegurado al señor JAMILTON TAFUR PALOMINO. Por ende, como la finalidad de la vinculación de la compañía se da con base en el contrato de seguro, que debe amparar al asegurado del riesgo presuntamente configurado, a fin de que sea la aseguradora quien indemnice al demandante por los perjuicios que llegaré a sufrir, pudiendo ordenarse el reembolso de lo pagado como producto de una condena. Es entonces claro que como el señor Tafur Palomino no es el asegurado, mi mandante no podría en ninguna forma concurrir a indemnizarle los perjuicios que llegue a sufrir como producto de una hipotética condena.

De la verificación de la póliza se puede concluir que el señor Jamilton Tafur Palomino no es el asegurado en el contrato de seguro y por ende ante una eventual condena no podría exigir que mi representada le indemnice o reembolse lo pagado. Es decir, existe imposibilidad de predicar una cobertura al patrimonio del señor Tafur, porque el perjuicio que dicha persona sufra no puede ser asumido por Allianz Seguros S.A., al no representar ninguna de las partes involucradas en el contrato de seguro, además a esta conclusión se arriba de las mismas condiciones del contrato de seguro en donde se especificó y delimitó el riesgo asumido, veamos:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Para corroborar lo antes indicado se debe partir de las disposiciones contempladas en la Póliza de Auto Colectivo Livianos Servicio Particular No. 021935476/547, misma que ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado. De ahí que remitiéndonos a las condiciones del seguro, no se evidencia al señor Jamilton como asegurado, sino que debe

precisarse que quien goza de dicha calidad dentro del contrato, es exclusivamente el señor Holman Eduardo Rincón Sánchez.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que mi representada indemnizara los perjuicios debidamente acreditados que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, por ende, al tenor de lo pactado de manera libre y voluntaria por las partes en el contrato de seguro, se puede afirmar que Allianz Seguros S.A., no está llamada a indemnizar los perjuicios atribuibles al señor Jamiltón Tafur. En otras palabras el contrato de seguro no presta cobertura material para el demandando dentro del presente trámite.

En conclusión, dentro del contrato de seguro No. 021935476/547, el señor Tafur Palomino no ostenta la calidad de asegurado o beneficiario. Es decir, la parte demandante no podría exigir de la compañía aseguradora la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir como consecuencia de la supuesta responsabilidad de aquel en la producción del accidente del 01 de enero de 2017, pues su patrimonio no fue amparado por parte de Allianz Seguros S.A., sino que, sobre el que se presta la cobertura del riesgo es el señor Holman Eduardo Rincón Sánchez. De tal manera que, es claro que el contrato no ofrece cobertura material para el caso del demandado conductor, pues su patrimonio no se encuentra asegurado ante una eventual condena. Por consiguiente no existe otra posibilidad que denegar las pretensiones de la demanda

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora respecto de la Póliza de Auto Colectivo Livianos Servicio Particular No. 021935476/547, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en el contrato de seguro, esto es, la realización del hecho dañoso durante la vigencia de la póliza. Así como que el mismo se derive de una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado Holman Eduardo Rincón Sánchez en la causación del accidente del 01 de enero de 2017. Contrario a esto, de la revisión del expediente y de la documental que reposa en el plenario es tangible concluir que dentro del caso en marras se encuentra patente la ausencia de responsabilidad conforme con el régimen objetivo de culpa probada ante la concurrencia de actividades peligrosas y la configuración del hecho exclusivo de la víctima, aunado a que no se evidencia que el asegurado se encontrara presente al momento de los hechos ni que incidiera en la producción del hecho dañoso. Por otro lado, tampoco se ha acreditado la cuantía de la pérdida. En vista de lo anterior, no cabe duda de que ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Allianz Seguros S.A., de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1077 del

C.Co.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado por fuera de texto)

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que*

mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²⁶” (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente.

En esta línea, ha indicado la Corte Suprema de Justicia de manera precisa que conforme con lo establecido por la norma, es únicamente la configuración efectiva del riesgo amparado lo que da origen a la obligación de la compañía aseguradora, así:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

*2.3. **Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).***

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del

²⁶ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²⁷. (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo sentido, y partiendo de la misma premisa el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado, frente a estos dos elementos *sine qua non*, sobre los cuales se ha desarrollado:

“(…) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios. (…)²⁸ (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Corolario, la Corte Suprema de Justicia, en desarrollo jurisprudencial ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida, así:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²⁹ (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

²⁷ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación No. 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

²⁸ Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501.

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Todo lo anterior, puesto que, según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. Así las cosas y con el único propósito de brindar claridad al Despacho sobre el incumplimiento de cargas de que trata el Artículo 1077, será lo primero explicar por qué no se ha realizado el riesgo asegurado en este caso, y, en segundo lugar, explicar por qué no se ha acreditado la cuantía de la pérdida.

a. Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda en lo atinente a la responsabilidad en la generación del accidente de tránsito, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Auto Colectivo Livianos Servicio Particular No. 021935476/547, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante el hecho exclusivo de la víctima y adicionalmente no se soporta que como consecuencia de alguna actuación u omisión del señor Rincón Sánchez se produjera el accidente acaecido el 01 de enero de 2017. En efecto, este se configuró cuando el señor Andrés Fabian Henao decidió exponerse imprudentemente al riesgo, omitiendo el cumplimiento y en total inobservancia de las normas de tránsito como fue registrado en el Certificación Médica de Accidente de Tránsito del Hospital Centro E.S.E. de Planadas:

134

HOSPITAL CENTRO ESE DE PLANADAS
Calle 9 No. 5- 30

CERTIFICACIÓN MÉDICA DE ACCIDENTE DE TRANSITO
(Ley 1438/2011 Art 143 Circular 033 de Junio 02/11, Circular 040 de 2012)

Por medio de este Documento Certifico que el(la) Señor(a) **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL**

con CC No. **1.030.643.598** de **BOGOTA DC** Residente en la

Dirección: **VEREDA COLORADAS** Municipio: **PLANADAS**

Dpto: **TOLIMA** Teléfono: **3184404838**

sufrió Accidente de Transito el día **01/01/2016** siendo las **06:00** Horas

en el sitio **VUELTA DE LA VILOCHA** Municipio de Planadas Tolima

Vehículo **MOTOCICLETA** Placas: **LMF28C** Marca: **AKT**

Poliza No. **AT1317 15495978 1** aseguradora: **MUNDIAL DE SEGUROS**

Encontrando los siguientes Hallazgos Clínicos:

Estado General:	PACIENTE ALERTA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, CON
Cabeza:	NORMOCEFALO MUCOSA ORAL HUMEDA ESCLERAS ANICTERICAS, CUELLO MOVIL SIN MASAS NI MEGALIAS NO INGURGITACION YUGULAR, CON EVIDENCIA DE ESCORIACIONES EN REGION MALAR IZQUIERDA
Cuello:	CUELLO MOVIL SIN MASAS NI MEGALIAS NO INGURGITACION YUGULAR.
Torax:	TORAX NORMOEXPANSIBLE RUIDOS CARDIACOS Y RESPIRATORIOS RITMICOS
Abdomen:	BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL
G/U:	NO SE EXPLORA
Extremidades:	NORMOPERFUNDIDAS CON LLENADO CAPILAR MENOR A DOS SEGUNDOS, CON PRESENCIA DE EDEMA Y DEFORMIDAD A NIVEL DE MUSLO DERECHO, EN CARA ANTERIOR
Neurológica:	PACIENTE SOMNOLIENTO EN ESTADO DE ALICORAMIENTOS, CON POCO CONTACTO VISUAL, BALBUSEANDO PALABRAS

Documento: *Certificación Médica de Accidente de Tránsito del Hospital Centro E.S.E. de Planadas.*

Aparte esencial: *"(...) Estado General: PACIENTE ALERTA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO (...)*

Neurología: PACIENTE SOMNOLIENTO EN ESTADO DE ALICORAMIENTOS, CON POCO CONTACTO VISUAL, BALBUSEANDO PALABRAS."

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del señor Holman Eduardo Rincón Sánchez y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora en favor de su asegurado, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

"Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y el daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento. (...)

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud) EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones o de otras entidades de seguridad social.”

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no solo no existe nexo causal por haber operado el “*Hecho exclusivo de la víctima*”, ante el actuar negligente e imprudente del señor Fabian Andrés Henao, sino que además no se ha soportado la responsabilidad del señor Holman Eduardo Rincón en la producción del hecho que se alega se presentó el 01 de enero de 2017. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Allianz Seguros S.A.

b. Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios, toda vez la parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante, daño emergente, daño a la vida de relación y daño moral. Sin embargo, (i) el lucro cesante no es procedente en ninguna de las modalidades toda vez que como consecuencia de las lesiones sufridas no se ha probado que haya cesado la capacidad de percibir ingresos, el monto de los mismos, ni mucho menos la vinculación laboral para el momento del accidente; (ii) el daño emergente, ante la ausencia de prueba de las erogaciones al patrimonio del señor Fabian Andrés Henao Villamil como consecuencia de los hechos acaecidos el 01 de enero de 2017, ni que los mismos obedezcan a una actuación atribuible al señor Holman Eduardo Rincón; (iii) el daño moral solicitado resulta exorbitante según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia ante la ausencia de acreditación de la pérdida de capacidad laboral o magnitud de las lesiones, y (iv) el daño a la vida en relación, en tanto es claramente improcedente respecto de la

parte Demandante, puesto que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, estableció que el daño a la vida de relación sólo será reconocido en favor de la víctima directa, cuando se soporte la responsabilidad del extremo demandado, la cual carece de fundamento probatorio ante la configuración de hecho exclusivo de la víctima.

En conclusión, debe recordarse que si la parte demandante no cumple con sus obligaciones legales emanadas del artículo 1077 del Código de Comercio, claramente no se cumple la condición suspensiva para que surja la responsabilidad del asegurador. Por tal motivo, dado que en el caso concretó no se demostró la existencia de un siniestro atribuible a la conducta desplegada por el señor Holman Eduardo Rincón, ni tampoco acreditó los perjuicios que dice sufrir, de modo que, claramente no puede exigirse prestación alguna respecto de mi representada. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO LIVIANOS SERVICIO PARTICULAR No. 021935476 / 547.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C. Co., podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056³⁰ y 1120³¹ del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación

³⁰ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

³¹ Dice el precepto: el seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte. Pero la aseguradora no está obligada a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo ni por los riesgos expresamente excluidos del amparo

*del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*³²

Corolario, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**”³³ (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia de este, no comprometen la responsabilidad del asegurador. Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".³⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que la Póliza de Auto Colectivo Livianos Servicio Particular No. 021935476/547, en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas no podrá condenarse a mi prohijada:

"II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*
- 3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.*

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre 13 2018.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

- 4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.**
- 5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
- 6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
- 7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.*
- 8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de valet parking. prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado.*
- 9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no*

correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

- 10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.*
- 11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*
- 12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.*
- 13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.*
- 14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.*
- 15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.*
- 16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.*
- 17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación*
- 19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.*

Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

- 22.** *Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.*

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

(...)

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

- 1.** *Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.*
- 2.** *Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.*

3. *Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.*
4. *Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.*
5. *Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*
6. *El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*
7. *Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.*
8. *Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*
9. *No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.*

10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Allianz Seguros S.A., por cuanto el Juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización, por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. De este modo, en el remoto e improbable evento en que por parte del honorable despacho no se tengan como probadas las excepciones propuestas, además de valorar el hecho a la luz de la existencia de configuración de causal eximente de responsabilidad deberá partir del límite del valor asegurado convenido para el amparo a afectar y los perjuicios debidamente soportados mediante elementos probatorios idóneos por la parte demandante. Lo que significa, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.³⁵

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral, daño a la vida en relación, daño emergente y lucro cesante, emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

Lo anterior como quiera que: **(i)** En primera medida, el daño moral se estimó en un valor mayor al que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido incluso para los casos de lesiones en los que hay una pérdida de capacidad laboral mayor al 20% dictaminada por las entidades reconocidas en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, condición que en el caso que nos ocupa no se ha configurado frente a los demandantes. **(ii)** Con relación al daño a la vida en relación, debe mencionarse que el mismo no está probado en tanto no está acreditado que el accidente de tránsito haya generado una condición médica permanente que le impida al señor Fabian Andrés Henao, en calidad de presunta víctima directa del daño, realizar aquellas actividades placenteras que hacen agradable su existencia. No obstante, los demandante solicitaron una indemnización pese a que no aportó un concepto médico en el que se mencione que sus lesiones son similares a las que ostenta una persona que haya sido declarada en estado de invalidez.

Por otra parte, es improcedente el reconocimiento frente a los perjuicios de índole material, descritos de la siguiente manera: **(i)** Respecto del lucro cesante, al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el señor Fabian Andrés Henao Villamil para el momento del accidente de tránsito e igualmente tampoco la cesación en los ingresos o su desvinculación laboral como resultado de las presuntas lesiones que alega haber sufrido, y **(ii)** Frente al daño emergente pretendido tampoco se ha soportado los rubros establecidos en los documentos sin valor probatorio de acuerdo con lo establecido por el Estatuto Tributario, ni mucho menos que de aquellos se haya dado la erogación al patrimonio del señor Henao, y tampoco que hayan surgido como consecuencia de los hechos acaecidos el 01 de enero de 2017.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes, la cuantía y la existencia de los perjuicios pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Auto Colectivo Livianos Servicio Particular No. 021935476 / 547, que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de

responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo

1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00

Así sí mismo, es importante, tener en cuenta que le valor asegurado no cubre las prestaciones que deban ser pagadas por seguridad social ni por el SOAT. Sobre el particular, el Contrato de Seguro establece:

“Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social”.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento en que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

VIII. CAPITULO II

IX. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Ratificación de documentos provenientes de terceros

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)**”*

Entonces, cabe resaltar que el Juez solo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En virtud de lo anterior, solicito al despacho que no se le conceda valor alguno al documento proveniente de terceros aportado por la parte demandante mientras no su realice su ratificación, en concreto a los documentos:

- Copia de la factura de venta 03/03/2017 Droguería Maxi, por valor de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$34.500).
- Copia de la factura de venta 20/02/2017, Droguería Maxi, por valor de VEINTIUN MIL PESOS MCTE (\$21.000).
- Copia de la factura de venta 10/05/2017, Droguería Maxi, por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000).
- Copia de la factura de venta 28/06/2017, Droguería Maxi, por valor de CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$14.500).
- Copia de la factura de venta 02/02/2017, Droguería Los Pinos, por valor de OCHO MIL PESOS MCTE (\$8.000).
- Copia de la factura de venta 16/02/2017, Droguería Los Pinos, por valor de DOCE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE \$12.70,).
- Copia de la factura de venta 31/01/2017, Droguería Los Pinos, por valor de CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE \$14.600).
- Copia del recibo de pago, del señor GABRIEL ALFONSO NEIRA TRIVIÑO, por servicio de traslado al señor FABIAN NEIRA, el día 08 de enero de 2017 del Hospital de Espinal con

destino a la ciudad de Bogotá D.C. por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000).

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de Auto Colectivo Livianos Servicio Particular No. 021935476/547 junto con su condicionado general y particular.
- 1.2. Formato de sitio.
- 1.3. Copia de la Constancia de no Acuerdo Conciliatorio dentro del Proceso de Investigación y Judicialización.
- 1.4. Objeción del 07 de mayo de 2019 dirigida al señor Edgar Acero Jiménez, en calidad de apoderado de la parte demandante.
- 1.5. Derecho de petición enviado al SIMIT a fin de obtener información y documentos, junto con su respectivo soporte de remisión.
- 1.6. Derecho de petición enviado al RUNT, a fin de obtener información y documentos, junto con su respectivo soporte de remisión.
- 1.7. Derecho de petición enviado al Hospital Centro E.S.E. de Planadas, a fin de obtener información y documentos, junto con su respectivo soporte de remisión.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **HENAO VILLAMIL** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JUAN CARLOS HENAO ECHEVERRY**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **HENAO ECHEVERRY** podrá ser citado en la dirección de notificación

relacionada en la demanda.

- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARTHA JANETH VILLAMIL MANCERA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **VILLAMIL MANCERA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JORGE IVÁN HENAO VILLAMIL**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **HENAO VILLAMIL** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **TAFUR PALOMINO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **HOLMAN EDUARDO RINCÓN SÁNCHEZ**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **RINCÓN SÁNCHEZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en

la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Auto Colectivo Livianos Servicio Particular No. 021935476/547.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la Doctora **ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La Doctora podrá ser citada en la Calle 107A No. 7 - 61 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico anamariabaronmendoza@gmail.com.

- 4.2. Solicito se sirva citar al señor **JHON DENNY TAPIERO DURAN**, en calidad de acompañante pasajero del vehículo de placas LMF-28C para la fecha del accidente de tránsito, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho expuestos en la contestación de la demanda y todo aquello que conozca o le conste sobre lo acaecido el 01 de enero de 2017.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho condiciones de modo, tiempo y lugar, en que se configuraron los hechos que dieron origen al proceso. El testigo podrá ser citado en la Calle 6 A Bis #90-49 casa 2 - 34 de la ciudad de Bogotá o al teléfono 3184404838.

- 4.3. Solicito se sirva citar al señor **YEISON GUAYAMBUCO LIEVANO**, en calidad de propietario del vehículo de placas LMF-28C para la fecha del accidente de tránsito, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho expuestos en la contestación de la demanda y todo aquello que conozca o le conste sobre lo acaecido el 01 de enero de 2017.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho condiciones de modo, tiempo y lugar, en que se configuraron los hechos que dieron origen al proceso. El testigo podrá ser citado en la Calle 70 # 14 - 28 de la ciudad de Bogotá, se manifiesta que se desconoce dirección electrónica para ubicar a este testigo.

- 4.4. Solicito se sirva citar al señor **LUIS ALFREDO VILLOA LOPEZ**, en calidad de encargado del diligenciamiento del formato de sitio del 01 de diciembre de 2017 de la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A., con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho expuestos en la contestación de la demanda y todo aquello que conozca o le conste sobre lo acaecido el 01 de enero de 2017.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho condiciones de modo, tiempo y lugar, en que se configuraron los hechos que dieron origen al proceso. El testigo podrá ser citado en Carrera 4 # 8 -21 vía ataque del Municipio de Planadas, o en el correo luisalfredo080403@hotmail.com

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- 5.1. Debido a que el Ministerio De Salud en Resolución Número 1995 de 1999 define a la Historia Clínica como “un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.”; Comedidamente solicito al Despacho que teniendo en cuenta los artículos 265 y ss. del CGP, se sirva ordenar **AL ACCIONANTE**, para que exhiba copia íntegra de los siguientes documentos:

- Copia íntegra de la Historia Clínica correspondiente al señor **FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030643598, incluyendo las anotaciones clínica y todas aquellas suscritas por el personal médico y de enfermería para el 01 de enero de 2017.

Los mencionados documentos se encuentran en poder del Accionante, como quiera que como paciente es quien tiene acceso a documentos que gozan de reserva tales como la historia clínica. Por tal razón solicito respetuosamente a su Despacho ordene exhibirlos en la oportunidad procesal pertinente.

- 5.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la **SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de los siguientes documentos:

- Copia íntegra de los comparendos y multas que registren históricamente en su plataforma a nombre del señor **FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030643598.
- Estado de cuenta a la fecha correspondiente al señor **FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030643598

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar la actuación del demandante dentro del ejercicio de la conducción desde el momento de la presunta obtención de la licencia de tránsito, así como de cualquier multa o comparendo que pudiese haber surgido de los hechos acaecidos el 01 de enero de 2017. Tal situación reviste suma importancia, dado que la parte actora no aportó tales documentos como prueba en su escrito de demanda y por derechos de petición no fue posible la obtención de estos. **SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, puede ser notificado en la dirección electrónica: contactosimit@fcm.org.co

Los mencionados documentos se encuentran en poder de la precitada. Por tal razón solicito respetuosamente a su Despacho ordene exhibirlos en la oportunidad procesal pertinente.

- 5.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a **RUNT** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de los siguientes documentos:

- Copia íntegra de los comparendos, multas e infracciones que registren históricamente en su plataforma a nombre del señor **FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030643598.
- Estado de cuenta a la fecha correspondiente al señor **FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030643598.
- Certificación del estado de vigencia de la licencia de conducción del señor **FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030643598, junto con sus respectivas categorías.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar la actuación del demandante dentro del ejercicio de la conducción desde el momento de la presunta obtención de la licencia de tránsito, así como de cualquier multa o comparendo que pudiese haber surgido de los hechos acaecidos el 01 de enero de 2017. Tal situación reviste suma importancia, dado que la parte actora no aportó tales documentos como prueba en su escrito de demanda y por derechos de petición no fue posible la obtención de estos. El **RUNT** puede ser notificado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 41/65 de Bogotá,

o al correo electrónico correspondencia.judicial@runt.com.co;
contactenos@runt.com.co

Los mencionados documentos se encuentran en poder de la precitada. Por tal razón solicito respetuosamente a su Despacho ordene exhibirlos en la oportunidad procesal pertinente.

5.4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al **Hospital Centro E.S.E. de Planadas** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de los siguientes documentos:

- Copia íntegra de la Historia Clínica correspondiente al señor **FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030643598, incluyendo las anotaciones clínica y todas aquellas suscritas por el personal médico y de enfermería para el 01 de enero de 2017.
- Certificación emitida por la entidad, por medio de la cual se indique si al momento de la atención prestada el 01 de enero de 2017, se le efectuaron al señor **FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030643598 pruebas o test de embriaguez.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar el estado de conciencia del demandante para el momento de los hechos acaecidos el 01 de enero de 2017 y su consecuente atención médica. Tal situación reviste suma importancia, dado que la parte actora no aportó tales documentos como prueba en su escrito de demanda y por derechos de petición no fue posible la obtención de estos. El **Hospital Centro E.S.E. de Planadas** puede ser notificado en la Calle 9 No. 5 - 30, o al correo electrónico ventanillaunica@hospitalcentroplanadas.gov.co, o juridico@hospitalcentroplanadas.gov.co

Los mencionados documentos se encuentran en poder de la precitada. Por tal razón solicito respetuosamente a su Despacho ordene exhibirlos en la oportunidad procesal pertinente.

6. OFICIOS

6.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie al **SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica los siguientes documentos:

- Copia íntegra de los comparendos y multas que registren históricamente en su plataforma a nombre del señor **FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030643598.
- Estado de cuenta a la fecha correspondiente al señor **FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030643598.

El propósito de esta prueba es evidenciar la actuación del demandante dentro del ejercicio de la conducción desde el momento de la presunta obtención de la licencia de tránsito, así como de cualquier multa o comparendo que pudiese haber surgido de los hechos acaecidos el 01 de enero de 2017. Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, puede ser notificado en la dirección electrónica: contactosimit@fcm.org.co

6.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie al **RUNT**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica los siguientes documentos:

- Copia íntegra de los comparendos, multas e infracciones que registren históricamente en su plataforma a nombre del señor **FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030643598.
- Estado de cuenta a la fecha correspondiente al señor **FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030643598.
- Certificación del estado de vigencia de la licencia de conducción del señor **FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030643598, junto con sus respectivas categorías.

El propósito de esta prueba es evidenciar la actuación del demandante dentro del ejercicio de la conducción desde el momento de la presunta obtención de la licencia de tránsito, así como de cualquier multa o comparendo que pudiese haber surgido de los hechos acaecidos el 01 de enero de 2017. Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El **RUNT** puede ser notificado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 41/65 de Bogotá, o al correo electrónico correspondencia.judicial@runt.com.co; contactenos@runt.com.co

6.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie al **Hospital Centro E.S.E. de Planadas**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica los siguientes documentos:

- Copia íntegra de la Historia Clínica correspondiente al señor **FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030643598, incluyendo las anotaciones clínica y todas aquellas suscritas por el personal médico y de enfermería para el 01 de enero de 2017.
- Certificación emitida por la entidad, por medio de la cual se indique si al momento de la atención prestada el 01 de enero de 2017, se le efectuaron al señor **FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030643598 pruebas o test de embriaguez.

El propósito de esta prueba es evidenciar el estado de conciencia del demandante para el momento de los hechos acaecidos el 01 de enero de 2017 y su consecuente atención médica. Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El **Hospital Centro E.S.E. de Planadas** puede ser notificado en la Calle 9 No. 5 - 30, o al correo electrónico ventanillaunica@hospitalcentroplanadas.gov.co, o juridico@hospitalcentroplanadas.gov.co

7. DICTAMEN PERICIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227 DEL C.G.P.

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismas. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N.º 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape o en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
021935476 / 547

Allianz

Auto Colectivo

Livianos Servicio Particular

www.allianz.co

06 de Diciembre de 2016

Tomador de la Póliza

G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A . CIA DE

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DELIMA MARSH (GMAC / CRISTIAN
GARZON)

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	9
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	9
Capítulo III - Siniestros.....	34
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	36

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE NIT: 8600293968
CL 98 CR 22 64 PS 9 .
BOGOTA
Teléfono: 0006380900
Email: contacto.cliente@gmacfs.com

Beneficiario/s: NIT:8600293968
GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.

Póliza y duración: Póliza n°: 021935476 / 547
Duración: Desde las 00:00 horas del 02/12/2016 hasta las 24:00 horas del 01/12/2017.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: DELIMA MARSH (GMAC / CRISTIAN GARZON)
Clave: 1700667
CR 13ª NO. 29 - 24 PISO 16
BOGOTA
NIT: 890301584
Teléfonos: 5600600 0

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: RINCON SANCHEZ HOLMAN
EDUARDO
CRA 47C 56I- 24
CALI

CC: 1109415331

Antecedentes

Antigüedad 00 **Años sin siniestro:** 00
Compañía Anterior:

Datos del Vehículo

Placa:	KCW466	Código Fasecolda:	1606222
Marca:	CHEVROLET	Uso:	Liviano Particular Familiar
Clase:	CAMIONETA PASAJ.	Zona Circulación:	CALI
Tipo:	TRACKER	Valor Asegurado:	54.000.000,00
Modelo:	2015	Versión:	LS MT 1800CC
Motor:	CGL126093	Accesorios:	0,00
Serie:	3GNCJ8EE1GL126093	Blindaje:	0,00
Chasis:	3GNCJ8EE1GL126093	Sistema a Gas:	0,00

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	54.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	54.000.000,00	690.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	54.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	54.000.000,00	690.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	54.000.000,00	690.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1700667	DELIMA MARSH (GMAC / CRISTIAN GARZON)	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 879144782

Período: de 02/12/2016 a 01/12/2017

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	1.564.488,00
IVA	250.317,00
IMPORTE TOTAL	1.814.805,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DELIMA MARSH (GMAC / CRISTIAN GARZON)

Telefono/s: 5600600 0

También a través de su e-mail:

Sucursal: BROKERS LINEAS PERSONALES

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

G.M.A.C. FINANCIERA DE
COLOMBIA S.A. CIA DE

DELIMA MARSH (GMAC
/ CRISTIAN GARZON)

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro.

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Vehículo de Reemplazo
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la

enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de "valet parking" prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean

consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.

2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al

proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.

- 3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.**

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal

intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que posea el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial

del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$ 900.000

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.

- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.1.9** Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12 Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .

Audiencia de conciliación previa conciliada.....	20%
Investigación.....	35%
Juicio.....	35%
Incidente de reparación.....	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el

asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.8** Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda:	30%
Audiencia de conciliación lograda:	30%
Alegatos de conclusión:	15%
Sentencia y Apelación:	25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir el día siguiente a la fecha en que se completen los requisitos para autorizar la reclamación a La Compañía hasta el día del pago de la indemnización, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario.

12. Vehículo de Reemplazo

La Compañía otorgará, en las ciudades capitales donde tenga convenio de

arrendamiento, un vehículo de reemplazo con una cobertura gratuita máximo de 10 días, en caso de afectar los amparos de Pérdidas Parciales de Menor Cuantía y de 15 días máximo en caso Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía, siempre y cuando se ocasione la inmovilización del vehículo asegurado y una vez se completen los requisitos para autorizar la reclamación. Bajo esta cobertura no se entregan vehículos especiales ni blindados ni de cualquier otro tipo que no esté disponible al momento de ejecutar el servicio.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

Esta cobertura se extiende a cubrir al conductor autorizado cuando este sea el cónyuge, el compañero(a) permanente, o los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive y primero civil del asegurado. De igual manera se dará cobertura al conductor autorizado en caso que el asegurado sea una persona jurídica. Este amparo opera cuando el conductor autorizado vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irreparable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo,

pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si **La Compañía** detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto **La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.**

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con **La**

Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.
- No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.

15.2 Anexo de Asistencia para la póliza de Seguro de vehículos Livianos

15.2.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante

la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de asistencia médica ambulatoria y de traslado médico programado en caso de accidente de tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Asistencia para el Vehículo

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Exclusiones Para el amparo de Asistencia Médica Ambulatoria

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:

Autolesiones e intentos de suicidio.

Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las

enfermedades mentales o alienación.

La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras y/o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.

Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos médicos y/o consultas previamente concertadas.

Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractarios.

Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.

Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario

Exclusiones para el amparo de Conductor de regreso

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

Exclusiones para el amparo de Conductor profesional

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

Asistencia para el Vehículo

15.2.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita. El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$950.000; y por accidente de \$1.300.000. En caso accidente y de requerirse La Compañía asumirá el costo del rescate del vehículo hasta un límite \$1.300.000.

En casos donde no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a La Compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la prestación del servicio por parte del proveedor.

15.2.3 Carro Taller

Servicio de Despinchada

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, La Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Servicio de Desvarada por Gasolina

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Servicio de Cerrajería

En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando ésta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Reiniciación de Batería

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

15.2.4 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado. El límite de cobertura es de \$950.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

15.2.5 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.2.6 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

Asistencia para las personas

15.2.7 Asistencia Médica Ambulatoria

La Compañía brindará los servicios de asistencia médica ambulatoria para los siguientes casos:

Consultas Médicas Domiciliarias

- Cubre las consultas médicas domiciliarias que solicite el asegurado o su cónyuge.
- Si su condición médica lo requiere, La Compañía cubrirá el traslado del asegurado o de su cónyuge al centro asistencial que corresponda.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia ambulatoria.
- Aplica dentro del perímetro urbano de ciudades capitales de departamento en Colombia.

Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

- Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente de los ocupantes del vehículo asegurado y de los terceros afectados. Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.
- Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

Emergencias y Urgencias por Enfermedad

- Cubre asistencias médicas ambulatorias requeridas por alguna sintomatología súbita de los ocupantes del vehículo asegurado durante el viaje.
- Cubre el traslado de los ocupantes cuya condición médica lo requiera, al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.2.8 Traslado Médico Programado

Los ocupantes del vehículo asegurado afectados por lesiones derivadas del accidente de

tránsito, obtendrán servicio de traslado programado terrestre o aéreo para la prestación de servicios médicos cuando su estado clínico lo requiera, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Tiene validez para desplazamientos dentro de Colombia, desde la ciudad origen hasta la ciudad más cercana que cuente con el centro médico que corresponda a las necesidades clínicas del afectado.
- Durante este traslado se prestarán los servicios auxiliares de emergencia que sean necesarios hasta la entrega del paciente al centro asistencial.
- La cobertura de traslados es válida para el número de acompañantes que se encuentre estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo, como capacidad máxima de pasajeros.
- En cada caso, previa consulta con el médico tratante, el equipo médico decidirá cuándo es el momento más apropiado para el traslado y determinará las fechas y los medios más adecuados para el mismo.
- El traslado aéreo aplicará sólo cuando las condiciones clínicas y el concepto médico lo determinen indispensable y bajo previa autorización de La Compañía.

15.2.9 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas para máximo cinco ocupantes. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

• Por Inmovilización del Vehículo

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

• Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del

viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.2.10 Conductor de Regreso

Cuando el asegurado se vea en incapacidad de conducir su vehículo por efectos de ingestión de bebidas alcohólicas o por enfermedad, La Compañía se hará cargo de enviar un conductor que se encargue de trasladarlo en el vehículo asegurado desde el sitio donde se encuentra hasta su domicilio, bajo las siguientes condiciones:

Este servicio será brindado exclusivamente al asegurado y su conyugue. El conductor asignado esperará un tiempo total de quince (15) minutos a partir del momento que reporte al beneficiario o al asegurado su llegada, pasado este tiempo, el conductor asignado informará el tiempo de espera a la central de alarmas y podrá retirarse del sitio. En este caso el asegurado o beneficiario, perderán el beneficio del servicio para este evento.

Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Debe ser solicitado mínimo con cuatro (4) horas de anticipación.

Si el asegurado desea cancelar por algún motivo el servicio solicitado, debe comunicarse con nuestras líneas telefónicas, con dos (2) horas de anticipación a la hora inicialmente indicada para la prestación del servicio.

El traslado cubre desde el sitio donde el asegurado se encuentre ubicado, directamente hasta el domicilio del asegurado, hasta máximo 30 Km. desde el lugar de origen del servicio.

Si el asegurado no cumpliera con alguna de las condiciones anteriores perderá el beneficio del servicio conductor de regreso en el resto de la vigencia de la póliza.

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el conductor asignado al servicio, en razón de la responsabilidad civil por lesiones a terceras personas o daños al vehículo asegurado que le sean imputables con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.

15.2.11 Conductor Profesional

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo asegurado, debido a muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, La Compañía proporcionará un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual del asegurado en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje. Este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado y con un límite máximo de tres veces por vigencia de la póliza.

15.2.12 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los

gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

15.2.13 Asistencia en el Extranjero

Esta cobertura le garantiza una ayuda en forma de prestación económica o de servicios, en caso de un imprevisto ocurrido durante un viaje en el extranjero no mayor a 90 días, realizado por cualquier medio de transporte. El beneficiario para esta cobertura y sus amparos será el asegurado descrito en la carátula de la póliza.

15.2.13.1 Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista

Si durante el viaje al extranjero el beneficiario sufre un accidente o enfermedad imprevista, La Compañía asumirá los gastos que se generen por hospitalización, intervención quirúrgica, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el médico tratante en el extranjero, hasta el equivalente en pesos de US\$ 10.000. Para viajes a la Comunidad Económica Europea esta cobertura se amplía hasta 30.000 euros.

Por gastos debidos a atención odontológica de urgencias La Compañía asumirá hasta el equivalente en pesos de US\$ 200.

15.2.13.2 Certificado de asistencia médica en el exterior para visas

A solicitud del asegurado, La Compañía expedirá un certificado donde conste la cobertura establecida en el amparo Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista, válida únicamente para viajes al extranjero no mayores a 90 días, no aplica para Visa Schengen.

15.2.13.3 Traslado de Menores de 15 Años

Cuando con ocasión de accidente o enfermedad en el extranjero, el beneficiario deba permanecer hospitalizado y si entre los acompañantes se encuentren menores de quince años, La Compañía sufragará los gastos del traslado de los menores de quince años hasta su domicilio habitual, siempre y cuando el pasaje de regreso que estos tengan no sea válido para dicho propósito. Igualmente se les proporcionará una persona para que les atienda durante el viaje y/o se les hará todos los arreglos para coordinar con la aerolínea para su viaje en condición de "menor no acompañado". Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

15.2.13.4 Repatriación del Beneficiario en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita

Cuando por prescripción del médico tratante, el beneficiario deba suspender su viaje, y se vea en la imposibilidad de regresar como pasajero normal en una aerolínea comercial, La compañía coordinará y pagará los gastos de traslado de repatriación, con un límite de desplazamiento de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del ticket original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

15.2.13.5 Gastos Complementarios de Ambulancia

En caso de repatriación, La Compañía organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

15.2.13.6 Transporte en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita del Beneficiario

La Compañía coordinará y pagará los gastos de traslado del beneficiario cuando sufra un accidente o enfermedad súbita durante su viaje en el extranjero. El traslado se realizará en el medio más idóneo considerado por el médico tratante (ambulancia, automóvil, avión), hasta el centro hospitalario más cercano. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

15.2.13.7 Desplazamiento y Estancia de un Familiar del Beneficiario

En caso de que la hospitalización del beneficiario en el extranjero sea superior a cinco (5) días, La Compañía cubrirá los gastos de transporte de ida y regreso de un familiar que se encuentre en Colombia, así como los gastos de alojamiento en hotel, con un límite para el total de la estancia y desplazamiento de US\$ 1.000 en el extranjero.

15.2.13.8 Desplazamiento del Asegurado por Fallecimiento en Colombia de un Familiar

Cuando por muerte, en Colombia, del cónyuge o un familiar en primer grado de consanguinidad, el asegurado interrumpa su viaje, La Compañía pagará los gastos de su desplazamiento hasta el lugar de inhumación en Colombia, por un límite de cobertura de US\$ 865.

15.2.13.9 Repatriación del Beneficiario Fallecido

En caso de fallecimiento de un beneficiario durante el viaje en el extranjero, La Compañía efectuará los trámites necesarios para el transporte y repatriación del cadáver o cenizas, y asumirá los gastos del traslado hasta su inhumación en Colombia. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del tiquete original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

15.2.13.10 Envío Urgente de Medicamentos

En caso de viaje al extranjero, La Compañía se encargará de la localización y envío de medicamentos indispensables, de uso habitual del beneficiario, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. Serán por cuenta del beneficiario el costo de tales medicamentos y los gastos e impuestos de aduana. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 500.

15.2.13.11 Localización y Transporte de los Equipajes y Efectos Personales

La Compañía asesorará al beneficiario para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial en el extranjero. En caso de su recuperación se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje o

hasta el domicilio del beneficiario, con un límite de US\$ 240, descontando lo abonado por la aerolínea.

15.2.13.12 Pérdida Definitiva del Equipaje

En el caso de viaje al extranjero, si el beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado durante su transporte internacional en aerolínea comercial, se le reconocerá la suma de US\$ 17.2 dólares por Kg. hasta un máximo de 60 Kg. por viaje, descontando lo abonado por la aerolínea.

15.2.13.13 Asistencia Jurídica

A solicitud del beneficiario encontrándose en viaje en el extranjero, La Compañía podrá contactarle con abogados especialistas para asesorarle en asuntos de tipo legal (servicio de referencia).

15.2.14 Transmisión de Mensajes Urgentes

La Compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados de los beneficiarios relativos a cualquiera de las coberturas aquí otorgadas.

15.2.15 Asistencia Administrativa

En caso de pérdida o hurto de un documento importante para la continuación del viaje en el extranjero, La Compañía proporcionará al beneficiario la información necesaria para reemplazar dichos documentos.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibirá la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Prima

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la

República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivos: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales

para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada “Conductor Autorizado” para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

20/10/2016-1301-P-03-AUT058VERSION18

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



DELIMA MARSH (GMAC / CRISTIAN GARZON)

NIT: 890301584
CR 13ª NO. 29 - 24 PISO 16
BOGOTÁ
Tel. 5600600

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

1. INFORMACIÓN GENERAL DE ASISTENCIAS					
Firma Diarte e Hijos Abogados	Abogado Luis Alfredo Villota Lopez	Nº Sinistro 53129407			
Fecha Asistencia 01012017	Tipo Asistencia Preliminar				
Fecha Accidente 01012017	Dirección Accidente Carretera 4 # 8-21 Via Ataco	Ciudad Accidente Planadas			
Tipo Proceso Daños ☐ Lesiones ☒ Homicidio ☐ Otros Daños ☐		Autoridad que Conoce Tránsito ☒ Fiscalía ☒ Juzgado ☐ Centro Conciliación ☐ Otra ☐			
Descripción Autoridad		Entrega Provisional SI ☒ NO ☐		Entrega Definitiva SI ☐ NO ☒	
2. INFORMACIÓN VEHÍCULO ASEGURADO					
Placa KCW466	Nombre Propietario Holman Eduardo Rincon Sanchez	Nombre Conductor Jamilton Tafur Palomino			
Teléfono 1	Teléfono 2 3132415167	Correo Electrónico			
3. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD					
Tercero ☒ Asegurado ☐ Compartida ☐ Indeterminada ☐ Otro ☐					
Concepto de Responsabilidad y Descripción del Accidente Responsabilidad del tercero motociclista por transitar en contravía y en estado de embriaguez (grado 2), colisiona contra nuestro asegurado resultando dos personas lesionadas.					
4. CANTIDAD DE TERCEROS INVOLUCRADOS					
Nº de Vehículos 1	Nº de Lesionados 2	Nº de Fallecidos 0	Otros Daños 0		
5. INFORMACIÓN DEL TERCERO CON DAÑOS					
Placa LMF28C	Ciudad Placa Bogotá	Marca AKT	Clase Motocicleta		
Tipo	Modelo 2011	Servicio Particular	Empresa Afiliadora - c -		
Nombre Propietario Yeison Alveiro Guayambuco Lievano			Nº Documento 80.256.138		
Dirección		Teléfono 1	Teléfono 2	Correo Electrónico	
Nombre Conductor Fabian Andres Henao Villamil			Nº Documento 1.030.643.598		
Dirección CI/6A Bis #90-49 Casa 2-34 Bogotá		Teléfono 1 3184404838	Teléfono 2	Correo Electrónico	
¿Está el tercero asegurado? SI ☐ NO ☒		Aseguradora - o -		Descripción de los Daños	
¿Acuerdo en sitio por los daños? SI ☐ NO ☒		Tipo de Acuerdo Contrato AZ ☐ Valor: - o -		Póliza a disposición AZ ☐ Paga el asegurado ☐ Desistimiento partes ☐ Póliza tercero ☐ Paga tercero ☐	
6. INFORMACIÓN TERCERO LESIONADO U HOMICIDIO					
Nombre Lesionado Jhon Denny Tapiero Duran			Tipo Documento CC/ TI ☒ CE ☐		Nº Documento 1233.489.376
¿Fue atendido por una entidad hospitalaria? SI ☒ NO ☐		Tipo de Tercero Peatón ☐ Pasajero asegurado ☐ Ocupante carro tercero ☐ Pasajero moto/bici tercero ☒			
Sexo Hombre ☒ Mujer ☐	Edad Entre 1 y 18 años ☐ Entre 19 y 30 años ☒ Entre 31 y 50 años ☐ Más de 50 años ☐	Descripción de las lesiones Traumatismos y laceraciones			
¿Acuerdo en sitio por los daños? SI ☐ NO ☒		Tipo de Acuerdo Contrato AZ ☐ Valor: - o -		Póliza a disposición AZ ☐ Paga el asegurado ☐ Desistimiento partes ☐ Póliza tercero ☐ Paga tercero ☐	
7. DOCUMENTOS ASOCIADOS					
Informe de Tránsito SI ☒ NO ☐		Fotografías SI ☐ NO ☒		Comentarios	
Acuerdo SI ☐ NO ☒		Desistimiento SI ☐ NO ☒			
RAT o CESVI Pruebas SI ☐ NO ☒		Otras			

		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL					
		N° CASO					
No. Expediente CAD	Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo	

	INFORME EJECUTIVO –FPJ-3- Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes
---	--

Departamento	Tolima	Municipio	Planadas	Fecha	01-01-2017	Hora:	1	4	0	0
--------------	--------	-----------	----------	-------	------------	-------	---	---	---	---

1. DESTINO DEL INFORME

Fiscalía de Turno 28 de Chaparral

2. INFORMACIÓN DEL REPORTE DE INICIACIÓN

Fecha D 0 1 M 0 1 A 2 0 1 7 Hora 0 8 0 5 Servidor contactado

Ministerio Público enterado

3. DELITO

1. Lesiones personales en Accidente de tránsito
2.
3.
4.

4. LUGAR DE LOS HECHOS

Dirección Vía Planadas a Ataco

Barrio La avenida

Zona urbana

Localidad

Vereda

Características Curva conocida como la vilocha saliendo del municipio de Planadas

5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)

Fecha de los hechos

Siendo las 07:20 horas, del día 01-01-2017, informan por radio de comunicaciones, la patrulla de vigilancia de turno integrada por los Patrullero ALEX PRADA y EDISSON VIZCAINO, de la ocurrencia de un accidente de tránsito en la salida del pueblo, vía ataco, por el barrio La Avenida, sitio conocido como la curva de la vilocha, donde según informan una camioneta choco a unos motociclistas y se dio a la huida. De inmediato el señor Patrullero PEDRO CHAPARRO, funcionario de Policía de tránsito me dirijo al hospital a verificar la situación. En el hospital me informa el personal de remisión que ingresan dos jóvenes lesionados por accidente de tránsito, procediendo a recopilar la información de estos, donde el conductor de la motocicleta responde al nombre de FABIÁN ANDRES HENAO VILLAMIL, CC: 1.030.643.598 de Bogotá, natural de Bogotá, fecha de nacimiento 01-09-1994, edad 22 años, ocupación oficios varios, estudios bachiller, estado civil soltero, residente Calle 6 A bis # 90-49 casa 2-34 de Bogotá, teléfono 3184404838, como acompañante se transportaba el señor JHON DENNY TAPIERO DURAN, CC: 1.233.489.376 de Bogotá, natural de Bogotá, fecha de nacimiento 12-07-1997, edad 19 años, estudios bachiller, ocupación estudiante, estado civil soltero, residente en Calle 6 A bis # 90-49 casa 2-34 de Bogotá, teléfono 3184404838, antes en mención se movilizaban en la motocicleta, marca AKT, línea AK150EVO, modelo 2011, placa LMF-28C, color blanco, servicio particular, número de motor: 162FMJIE396376, número de chasis: 9F2A51501CE200402, propiedad

2017 00003

		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL					
		Nº CASO					
No. Expediente CAD		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo



REPORTE DE INICIACIÓN -FPJ-1-

Este formato será diligenciado para actos urgentes

Departamento	Tolima	Municipio	Planadas	Fecha	01-01-2017	Hora:	0	8	0	5
--------------	--------	-----------	----------	-------	------------	-------	---	---	---	---

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS:

Fecha de los hechos D 0 1 M 0 1 A 2 0 1 7 Hora 0 6 0 0

Escriba una síntesis cronológica y concreta. No más de cinco renglones

Informan mediante radio de comunicaciones, la ocurrencia de accidente de tránsito, tipo choque entre una Motocicleta y una camioneta, la cual camioneta se dio a la huida, dejando los ocupantes de la motocicleta tirados en el lugar de los hechos. Los heridos son trasladados al hospital centro e.s.e de planadas, para ser valorados, vehículo camioneta del impacto se le desprendió la placa de identificación vehicular, dejándola en el lugar de los hechos.

Medio utilizado para el reporte Radio comunicaciones policía Nacional

2. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL QUE CONOCE DEL HECHO:

Nombres y apellidos Pedro Luis Chaparro Oliveros Cargo Integrante UNMUN Planadas

3. SERVIDORES A QUIEN SE HIZO EL REPORTE:

Servidor contactado Ministerio Público enterado

4. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL QUE REPORTA:

Entidad	Policia Nacional	Código	
Grupo de PJ	Unidad Municipal de Transito	Código	091059
Servidor	Pedro Luis Chaparro Oliveros	Identificación	13276225

Firma,

Rb 30 F101
03/01/2016
10:00g.m
HCS

5. VERIFICACIÓN DEL REPORTE: (Por parte del Coordinador o Jefe inmediato de Policía Judicial)

Firma,

de YEISON ALVEIRO GUAYAMBUCO LIEVANO, CC: 80.256.138; con licencia de transito N° 10001778239, matriculada en Bogotá; al verificar el estado de los lesionados, quien señor FABIAN ANDRES, presenta fractura en fémur derecho, golpes y laceraciones, pasajero de nombre JHON DENNY presenta solo traumatismos y laceraciones, sin presentar lesiones de gravedad; me dirijo al lugar de los hechos, encontrando una motocicleta en carril sentido vial de planadas a ataco, a su vez escombros de la motocicleta y del vehículo con la cual choco, de igual forma en el lugar de los hechos se encuentra una placa de identificación vehicular KCW-466, estando en el lugar se recopila EMP y EF, se realiza bosquejo topográfico y se fija lugar de los hechos mediante registro fotográfico, con cámara de teléfono celular marca SAMSUNG, modelo J7, es de anotar que después de realizar los actos urgente en el sitio, se deja motocicleta a un costado de la vía, debido a que en el municipio no se cuenta con grúa y parqueadero para trasladar dicho vehículo; al terminar procedimiento me dirijo al hospital de planadas, para realizar solicitud de embriaguez al conductor de la motocicleta señor FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL, donde según dictamen médico de turno Doctora KATALINA FLÓREZ, se encuentra en grado dos de embriaguez. Horas más tarde, a eso de las 10:30 horas aproximadamente se presenta un señor quien alega ser la persona que venía conduciendo la camioneta, quien responde al nombre de JAMILTON TAFUR PALOMINO, CC: 7.700.898 de Neiva, Natural de Chaparral, fecha de nacimiento 28-10-1975, edad 41 años, estado civil unión libre, estudios séptimo de secundaria, ocupación mecánico, residente en la Crr 4 # 8-21 barrio Aeropuerto de Planadas, teléfono 3132415167, a quien se le solicita al médico de turno realizar prueba de embriaguez, arrojando negativo, antes en mención presenta documentación de un vehículo marca Chevrolet, color azul, línea Tracker, modelo 2016, placa KCW-466, camioneta, servicio particular, tipo wagon, numero de motor: CGL126093, numero de chasis: 3GNCJ8EE1GL126093, propiedad de HOLMAN EDUARDO RINCON SANCHEZ, CC: 1.109.415.331, con numero de licencia de transito 10013005621, matriculado en Tuluá, Valle del cauca; del anterior suceso se le pregunto al señor JAMILTON TAFUR, por qué se retiró del lugar de los hechos, omitiendo la ayuda a las personas lesionadas en el accidente, manifestando este, que debido a ser enfermo renal, el choque le causo un dolor en la parte interna del estómago, asustándose y trasladándose a su residencia para drenar líquidos de la parte interna de su cuerpo, es de anotar que el señor se presentó a la Estacion de Policia con el vehículo; se le hace saber al señor antes en mención que debe presentarse apenas la fiscalia lo solicite para esclarecer los hechos y determinar responsabilidades. Patrullero PEDRO CHAPARRO, realiza las actos urgentes, inspección a vehiculos y lugares, reporte de inicio, álbum fotográfico, bosquejo topográfico; se trató de comunicar al Fiscal de turno Numero 28 de chaparral al abonado 3124145970, donde no se obtuvo respuesta, salía sin señal y se iba a buzón de voz.

(En caso de requerir más espacio para diligenciar esta casilla, utilizar hoja en blanco anexa relacionado el número de Noticia criminal).

6. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL INDICIADO/IMPUTADO (Cuando sea más de un indiciado diligencie anexo)

Capturado? ☐ SI ☐ NO Fecha D M A Hora:

Lugar de Reclusión:

Fecha en que es puesto a disposición del Fiscal D M A Hora:

Primer Nombre: JAMILTON Segundo Nombre:

Primer Apellido: TAFUR Segundo Apellido: PALOMINO

Alias:

Documento de Identidad C.C. ☒ otra No. 7.700.898 de Neiva

Edad: 4 1 Años. Género: M ☒ F ☐ Fecha de nacimiento: D 2 8 M 1 0 A 1 9 7 5

Características morfofotográficas: Tez trigueña, ojos café oscuros, cabello negro, estatura media, contextura delgado

7. DATOS DE LA VÍCTIMA (Únicamente si no está contenido en otro formato)

Primer Nombre FABIAN Segundo Nombre ANDRES

Primer Apellido HENAO Segundo Apellido VILLAMIL

Documento de Identidad C.C. ☒ otra No. 1030643598 de Bogotá

Edad: 2 2 Años. Género: M ☒ F ☐ Fecha de nacimiento: D 0 1 M 0 9 A 1 9 9 4

Lugar de nacimiento País Colombia Departamento Tolima Municipio Bogotá

Profesión u oficio Oficios varios Estado civil soltero

Dirección Cll 6 A bis # 90-49 casa 2-34 Bogotá Teléfono 3184404838

Relación con el indiciado Ninguna

8. DATOS DE LOS TESTIGOS

Nombres y apellidos	Identificación	Dirección y teléfono

9. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Solicitud prueba de embriaguez, inspección al lugar de los hechos, inspección a vehículos, bosquejo Topográfico, álbum fotográfico.

10. DESCRIPCIÓN DE EMP y EF RECOLECTADOS: (Indique sitio de remisión bajo Cadena de Custodia)

Una placa de identificación vehicular color amarillo de KCW-466

11. VEHÍCULOS (diligencie informe técnico sólo si es útil)

Marca	Clase	Color	Propietario	Placas
Chevrolet	Camioneta	Azul	HOLMAN EDUARDO RINCON	KCW-466
Akt	Motocicleta	Blanco	YEISON ALVEIRO GUAYAMBUCO	LMF-28C

12. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DEL INDICIADO

Tipo de bien	Identificación del bien	Dirección

Entidad Financiera	Tipo de Cuenta	Número de cuenta	Sede de la cuenta

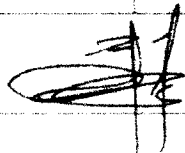
13. ANEXOS

Reporte inicio, informe ejecutivo, inspección al lugar de los hechos, inspección a vehículos, bosquejo topográfico, álbum fotográfico, copia documentos de conductores y acompañantes, copia documentos vehículos Solicitud prueba de embriaguez con sus resultados.

14. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor
Policia Nacional	091059	Unmun Planadas	Pedro Luis Chaparro Oliveros

Firma,



El Notario Unico de Planadas
CERTIFICA
Que la presente fotocopia es
fiel reproducción del original
que he tenido a la vista.
Planadas
08 ENE 2017
NOTARIA UNICA PLANADAS
JAIRO J. CORREA VILLA
NOTARIO

Notaria Única de Planadas
MARY AMARILES AVILES
NOTARIA ENCARGADA



**ACTA DE ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHÍCULO CLASE CAMIONETA
CON PLACA KCW 466. SPOA 735556000472201700003**

En Planadas, Tolima a los Diez días del mes de enero de dos mil diecisiete (10/01/2017) se hace presente en este Despacho de Fiscalía Local Delegada el señor HOLMAN EDUARDO RINCON SANCHEZ identificado con la CC No. 1.109.415.331 expedida en Planadas Tolima, con el fin de recibir en entrega Provisional el vehículo de las siguientes características:

PLACA:	KCW- 466
MARCA:	CHEVROLET
LINEA:	TRACKER
CLASE:	CAMIONETA
MODELO:	2016
COLOR:	AZUL
MOTOR:	CGL126093
CHASIS:	3GNCJ8EE1GL126093

Se procede a tal entrega una vez se ha procedido a verificar que los sistemas de identificación del automotor corresponden con los que aparecen en la licencia de tránsito, y que la persona que la reclama es el actual propietario del mismo.

Acto seguido la Suscrita Fiscal 48 Local hace saber al citado señor que el anterior vehículo, que fuera inmovilizado por la policía nacional en Planadas Tolima, se le entrega en forma provisional en las condiciones en que se encuentra, y que actualmente está en custodia de la policía nacional en la Estación de Planadas. Se advierte que hasta tanto no se adopte decisión definitiva en el presente asunto, no se puede realizar cualquier clase de transacción sobre el presente vehículo.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes en ella intervinieron, tal como aparece.

La Fiscal,



MARTHA CECILIA CORTES GUZMAN

Quien recibe el vehículo,

HOLMAN RINCON S.
HOLMAN EDUARDO RINCON SANCHEZ
CC No. 1.109.415.331 expedida en Planadas Tolima

Oficio No. DS-14-21-F48- 01
Planadas - Tolima, 10 de Enero de 2018

Señor
Patrullero PEDRO LUIS CHAPARRO OLIVEROS
Unidad de Tránsito Urbano
Planadas - Tolima

*Recibido lo solicitado
Holman Rincon S.*

Asunto: SOLICITUD COLABORACIÓN ENTREGA DE VEHICULO
NUNC 735556000472201700003

Comedidamente me permito informar a Usted que este Despacho de Fiscalía Local ordenó la entrega provisional del vehículo de las siguientes características:

PLACA:	KCW- 466
MARCA:	CHEVROLET
LINEA:	TRACKER
CLASE:	CAMIONETA
MODELO:	2016
COLOR:	AZUL
MOTOR:	CGL126093
CHASIS:	3GNCJ8EE1GL126093

Al señor HOLMAN EDUARDO RINCON SANCHEZ identificado con la CC No. 1.109.415.331 expedida en Planadas Tolima, quien ha demostrado ser legalmente su actual propietario y se ha levantado acta de entrega dentro del presente asunto.

Por lo anterior, atendiendo órdenes de la Señora Fiscal, me permito solicitarle a Usted se sirva hacer entrega real y material del referido vehículo al citado ciudadano, así como también la entrega de la placa del vehículo de placas KCW-466, esto una vez se realice fijación fotográfica, allegando dicha diligencia junto con la cadena de custodia con el respectivo destino final.

Cordialmente


WILLIAM EDINSON LEGARDA ACOSTA
Asistente de Fiscal II
Fiscalía 48 Local

Proyectó: William Edinson Legarda Acosta. Asistente de Fiscal II
Revisó: Martha Cecilia Cortés Guzmán. Fiscal 48 Local

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-17
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO	Versión: 01 Página 1 de 3

Departamento
Tolima
Municipio
Planadas
Fecha
Hora:
10:10

1. Código único de la investigación y delito(s):

73	555	60	00472	2017	00003
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. Lesiones culposas	120 C.P.

2. * Datos del Querellante/Denunciante:

Tipo de documento:	C.C.	Pas.	C.E.	Otro	No.	1030643598
Expedido en	Departamento: Bogotá D.C.			Municipio: Bogotá D.C.		
Nombres:	FABIAN ANDRES			Apellidos: HENAO VILLAMIL		
Alias o apodo	N.A.			Estado Civil Soltero		
Nivel educativo	Técnico			Ocupación varios		
Dirección:	Calle 6 No 90 A 40 Sur			Barrio: N.A.		
Departamento:	Bogotá D.C.			Municipio: Bogotá D.C.		
Teléfono:	3144752019		Correo electrónico:			

DATOS DEL APODERADO			
Nombres:	EDGAR		
C.C.	19476397	T.P.	99148
Dirección	Calle 12 b No 8 a 03. Oficina 211		
Departamento:	Bogotá D.C		
Municipio:	Bogotá D.C.		
Teléfono:	3057617118		Correo electrónico: Eacerojimenez@gmail.com

3. * Datos del Querellado/Denunciado:

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	C.E.	Otro	No.	7.700.898
Expedido en	Departamento: HUILA			Municipio: NEIVA			
Nombres:	JAMILTON			Apellidos: TAFUR PALOMINO			
Alias o Apodo	N.A.			Estado Civil UNION LIBRE			
Nivel Educativo	SEPTIMO			Ocupación MECANICO			
Dirección:	NCRA 4 No 8-21			Barrio: AEROPUERTO			
Departamento:	TOLIMA			Municipio: PLANADAS			
Teléfono:	3132415167		Correo electrónico: N.A.				

DATOS DEL DEFENSOR			
Nombres:	HUGO ANDRES		
C.C.	1110497278	T.P.	288519
Dirección	Calle 6 No. 5-13 B/ la Pola		
Departamento:	TOLIMA		
Municipio:	IBAGUE		
Teléfono:	3103206181-2610329		Hallg.abogado@gmail.com
Correo electrónico:			

OTROS COMPARECIENTES: APODERADO DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	C.E.	Otro	No.	N.A.
Expedido en	Departamento: N.A.			Municipio: N.A.			
Nombres:	ALLIANZ SEGUROS S.A.			Apellidos: N.A.			

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-17
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO	Versión: 01 Página 2 de 3

Alias o Apodo	N.A.	Estado Civil	N.A.		
Nivel Educativo	N.A.	Ocupación	N.A.		
Dirección:	N.A.	Barrio:	N.A.		
Departamento:	N.A.	Municipio:	N.A.		
Teléfono:	N.A.	Correo electrónico:	N.A.		
DATOS APODERADO					
Nombres:	LUIS ALFREDO		Apellidos:	VILLOTA LOPEZ	
C.C.	12993725	T.P.	246919	Dirección	Calle 11 No. 12 61
Departamento:	Tolima		Municipio:	Guamo	
Teléfono:	3208315039	Correo electrónico:	Luisalfredo080403@hotmail.com		

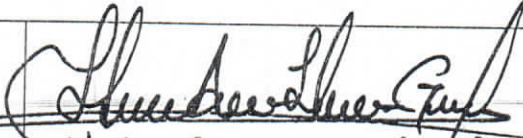
4. Descripción del asunto: (indique brevemente los motivos de la constancia)

Las presentes diligencias tuvieron su inicio por el accidente de tránsito acaecido el día 01 de Enero de 2017, en la vía que de Planada conduce a Ataco, Barrio la Avenida, de Planadas, Tolima, en donde resultó víctima el señor FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL y como presunto indiciado el señor JAMILTON TAFUR PALOMINO. Vehículo comprometido con las siguientes características: línea TRACKER, clase camioneta, modelo 2016, color azul, placa KCW-466. La parte querellante, a través de su abogado solicita el pago por un total estimativo de perjuicios materiales e inmateriales objetivados y subjetivados, la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE (\$ 139.722.415). Por su parte la parte querellada a través de su señor defensor, manifiestan que se debe allegar la suma objetivada de los perjuicios a la compañía de seguros, lo cual no se ha realizado y para tal efecto traslada escrito donde se plasman los requisitos para estudio de reclamación por lesiones en accidentes de tránsito. Por su parte el apoderado de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., manifiesta que igualmente se debe presentar la respectiva reclamación ante la aseguradora, con los soportes probatorios para proceder al estudio de la solicitud. En virtud de lo señalado se declara fracasada la conciliación. NOTA: considerando que las partes asumen compromisos, por una parte de presentar la reclamación ante la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y por otra la de estudiar y brindar una respuesta ante lo pedido. Por lo tanto, se espera atentos a que la parte querellante informe si salieron avantes sus pretensiones o solicitan nueva audiencia de conciliación. Se deja constancia, que se entregan copias al apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., de la pretensión por los perjuicios que hizo ante este Despacho la parte querellante.

5. Firmas:

 1030643598	 19476397 99.148 C.S.J
Querellante, No. documento identificación	Apoderado, No. documento identificación

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-17
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO	Versión: 01 Página 3 de 3

 7700828	 C.C. 1.110.497.278 Ibague T.P. 288.519
Querellado, No. documento identificación	Defensor, No. documento identificación

 C.C. 12.983.5725 PASTO LWI TP. 246.919. EST.	
Apoderado ALLIANZ SEGUROS S.A., No. documento identificación	

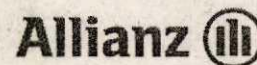
6. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		MARTHA CECILIA CORTES GUZMAN	
Dirección:	Cra 5 No 6-06		Oficina:
Departamento:	Tolima	Municipio:	Planadas
Teléfono:	2225544	Correo electrónico:	fislocplaiba@fiscalia.gov.co
Unidad	Fiscalía Local	No. de Fiscalía 48	

Firma,



* En el evento de presentarse más querellantes /querellados, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.



Bogotá D.C., 07 de Mayo de 2019.
RCE - SJZ

Doctor:
EDGAR ACERO JIMENEZ.
Calle 12B No. 8ª -03 Oficina 211.
Teléfono: 305-7617118



Referencia:

Placa: KCW466
POLIZA: 21935476
Siniestro: 53129407

Respetado doctor ACERO.

Dando respuesta a su solicitud de indemnización presentada a la Compañía, con ocasión del siniestro ocurrido el día 01 de enero de 2017 en el cual se vio involucrado el vehículo de placa KCW466, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

El artículo 2341 del código civil establece que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización..."

Es así como, mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual se traslada esta obligación al asegurador, el cual se compromete a indemnizar al tercero el daño que pueda experimentar su patrimonio como consecuencia de la responsabilidad en que incurra el asegurado.

Así lo establece el clausulado de la póliza de seguro de autos en el acápite de Definición de Amparos.

"Responsabilidad Civil Extracontractual:

La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en la póliza..."

Por consiguiente, se hace necesario demostrar que los perjuicios reclamados se presentaron por una conducta culposa del conductor del vehículo asegurado y con base en ello, entonces, atribuirle responsabilidad.

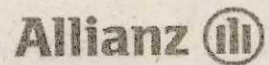
Ahora bien, una vez recibida la solicitud de indemnización, y hecho el análisis a su solicitud de reconsideración presentada, procedimos a validar la misma, al que igual los soportes que la acompañan, con el fin de determinar las circunstancias en que se presentó el evento reclamado y los perjuicios ocasionados. Es así como, de los soportes allegados a la compañía no es posible determinar de manera clara y exclusiva la responsabilidad de nuestro conductor asegurado, pues los mismos no configuran prueba contundente que determine la responsabilidad del evento ocurrido al conductor del vehículo asegurado por la compañía.

Lo anterior toda vez que no se aporta prueba alguna como el Informe de tránsito, registro fotográfico o fílmico del lugar de los hechos (entre otros), que permita determinar con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente, al igual que la responsabilidad en cabeza de nuestro vehículo asegurado.

Así las cosas, al no estar probado el nexo causal (elemento de la Responsabilidad Civil), entre la conducta y los perjuicios reclamados, nos encontramos imposibilitados para proceder a la afectación del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.



DEVOLVER
COPIA FIRMADA



Por lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** objeta la reclamación presentada frente al siniestro de la referencia de manera seria, formal y oportuna en los términos de ley, negando cualquier pago que se pretenda por este concepto.

Cordialmente

[Firma Autorizada]

Firma Autorizada

Vicepresidencia de Indemnizaciones,

Allianz

Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia

Tel. +57 1 5600 600 - Fax +57 5616695.

Visítenos en www.allianz.co

Para cualquier aclaración, sugerencia e información comunicarse con Ninoska Ramirez V., a la siguiente dirección Cra. 13ª No. 29 - 24, Piso 10 Bogotá. Tel: 5600600 Ext 1660, donde con gusto lo atenderemos.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Atención al usuario: www.servientrega.com 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext 110045

Piezas: 1

Fecha: Hora:

Fecha prog entrega

SOBREPORTE **GUIA No. 2026653864**

DESTINATARIO	BOG	CIUDAD: BOGOTA	F.P: CREDITO	
	10	CUNDINAMARCA		M.T: TERRESTRE
	C13	NORMAL		
ALLIANZ SEGUROS S.A. CRA 13A 29-24 LOCAL 102				
Tel: 5600600 D.I/NIT: 860026182 Cod. Postal: 110311				
País: COLOMBIA E-mail:				
Dice Contener: CORRESPONDENCIA				
DATOS ENVIO	Vr. Declarado:	\$ 30.000	Vol 0 / 0 / 0	
	Vr. Flete:	\$ 2.180.00	Peso (Vol) 0 Peso(Kg): 1	
	Vr. Sobreflete:	\$ 300.00	No. Factura: SER12788	
	Vr. Total:	\$ 2.480.00	No Remisión: 1	
			No Sobreporte: 2026653861	
No. Guía Origen: 2026653861				
Ref1				
Observaciones para la entrega: CORRESPONDENCIA				
REMITENTE	Nombre:	ACERO JIMENEZ EDGAR-BOGOTA		
	Dirección:	CALLE 12 B NO 8A-03 OFICINA 211		
	Tel:	3057817118	D.I/NIT: Cod. Postal: 111711	
	Ciudad:	BOGOTA	Departamento: CUNDINAMARCA	
	País:	COLOMBIA	e-mail: correspondencia.servientrega@externos.allianz.com	
Ministerio de Transporte Licencia No. 606 de Marzo de 2011 MINITU Licencia No. 1776 de Sept. 17/2011				
DG-B-CL-DMF-57 V2				

Piezas: 1

SERVIENTREGA S.A.
13/6/2019 3:21:36 PM
INTERNO
10 N GUIA INDEMNIZACIONE

192498 **PARA INDEMNIZACIONES AUTOS**

IN COMPANY

E-192498*

DERECHO DE PETICIÓN RUNT// VERBAL 73168-31-03-001-2024-00005-00 FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL Y OTROS. JAMILTON TAFUR PALOMINO Y OTROS.//TPCT

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 15/05/2024 16:43

Para:correspondencia.judicial@runt.com.co <correspondencia.judicial@runt.com.co>;contactenos@runt.com.co <contactenos@runt.com.co>

CC:Tiffany del Pilar Castaño Torres <tcastano@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (439 KB)

DP RUNT.pdf; CERTIFICADO ALLIANZ CALI 22 ABR 2024.pdf;

Señores

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	73168-31-03-001-2024-00005-00
DEMANDANTES:	FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL Y OTROS.
DEMANDADOS:	JAMILTON TAFUR PALOMINO Y OTROS.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y COPIAS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, como se soporta en el poder que se aporta junto con este escrito, dentro del proceso verbal instaurado por Fabian Andrés Henao Villamil y Otros, que cursa actualmente en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL (TOLIMA), bajo el número de radicación que se anuncia en la referencia; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J

DERECHO DE PETICIÓN ESE// VERBAL 73168-31-03-001-2024-00005-00 FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL Y OTROS. JAMILTON TAFUR PALOMINO Y OTROS.//TPCT

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 15/05/2024 16:46

Para:ventanillaunica@hospitalcentroplanadas.gov.co <ventanillaunica@hospitalcentroplanadas.gov.co>;o
<juridico@hospitalcentroplanadas.gov.co>
CC:Tiffany del Pilar Castaño Torres <tcastano@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (441 KB)

CERTIFICADO ALLIANZ CALI 22 ABR 2024.pdf; DP ESE.pdf;

Señores

Hospital Centro E.S.E. de Planadas

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	73168-31-03-001-2024-00005-00
DEMANDANTES:	FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL Y OTROS.
DEMANDADOS:	JAMILTON TAFUR PALOMINO Y OTROS.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y COPIAS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, como se soporta en el poder que se aporta junto con este escrito, dentro del proceso verbal instaurado por Fabian Andrés Henao Villamil y Otros, que cursa actualmente en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL (TOLIMA), bajo el número de radicación que se anuncia en la referencia; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J

DERECHO DE PETICIÓN SIMIT// VERBAL 73168-31-03-001-2024-00005-00 FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL Y OTROS. JAMILTON TAFUR PALOMINO Y OTROS.//TPCT

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 15/05/2024 16:48

Para:contactosimit@fcm.org.co <contactosimit@fcm.org.co>

CC:Tiffany del Pilar Castaño Torres <tcastano@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (438 KB)

CERTIFICADO ALLIANZ CALI 22 ABR 2024.pdf; DP SIMIT.pdf;

Señores

SIMIT

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	73168-31-03-001-2024-00005-00
DEMANDANTES:	FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL Y OTROS.
DEMANDADOS:	JAMILTON TAFUR PALOMINO Y OTROS.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y COPIAS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, como se soporta en el poder que se aporta junto con este escrito, dentro del proceso verbal instaurado por Fabian Andrés Henao Villamil y Otros, que cursa actualmente en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL (TOLIMA), bajo el número de radicación que se anuncia en la referencia; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J

Señores

Hospital Centro E.S.E. de Planadas

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 73168-31-03-001-2024-00005-00
DEMANDANTES: FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL Y OTROS.
DEMANDADOS: JAMILTON TAFUR PALOMINO Y OTROS.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y COPIAS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, como se soporta en el poder que se aporta junto con este escrito, dentro del proceos verbal instaurado por Fabian Andrés Henao Villamil y Otros, que cursa actualmente en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL (TOLIMA), bajo el número de radicación que se anuncia en la referencia; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente se expida con destino al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL (TOLIMA), copia auténtica, transcrita y completa de los siguientes documentos:
 - Copia íntegra de la Historia Clínica correspondiente al señor **FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030643598, incluyendo las anotaciones clínica y todas aquellas suscritas por el personal médico y de enfermería para el 01 de enero de 2017.
 - Certificación emitida por la entidad, por medio de la cual se indique si al momento de la atención prestada el 01 de enero de 2017, se le efectuaron al señor **FABIAN**

ANDRÉS HENAO VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030643598 pruebas o test de embriaguez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 14.

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...)

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de **los diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

De acuerdo con lo anterior, agradezco que los documentos solicitados sean remitidos al correo relacionado en el aparte de notificaciones y al correo de notificaciones j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Cualquier notificación la recibiré en la Carrera 69 No. 4-48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá.
Recibiré la copia de la historia clínica en el correo notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 73168-31-03-001-2024-00005-00
DEMANDANTES: FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL Y OTROS.
DEMANDADOS: JAMILTON TAFUR PALOMINO Y OTROS.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y COPIAS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, como se soporta en el poder que se aporta junto con este escrito, dentro del proceos verbal instaurado por Fabian Andrés Henao Villamil y Otros, que cursa actualmente en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL (TOLIMA), bajo el número de radicación que se anuncia en la referencia; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente se expida con destino al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL (TOLIMA), copia auténtica, transcrita y completa de los siguientes documentos:
 - Copia íntegra de los comparendos, multas e infracciones que registren históricamente en su plataforma a nombre del señor **FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030643598.
 - Estado de cuenta a la fecha correspondiente al señor **FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030643598.

- Certificación del estado de vigencia de la licencia de conducción del señor **FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030643598, junto con sus respectivas categorías.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 14.

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...)

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de **los diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

De acuerdo con lo anterior, agradezco que los documentos solicitados sean remitidos al correo relacionado en el aparte de notificaciones y al correo de notificaciones j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Carrera 69 No. 4-48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá.
Recibiré la copia de la historia clínica en el correo notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

SIMIT

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 73168-31-03-001-2024-00005-00
DEMANDANTES: FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL Y OTROS.
DEMANDADOS: JAMILTON TAFUR PALOMINO Y OTROS.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y COPIAS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, como se soporta en el poder que se aporta junto con este escrito, dentro del proceos verbal instaurado por Fabian Andrés Henao Villamil y Otros, que cursa actualmente en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL (TOLIMA), bajo el número de radicación que se anuncia en la referencia; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente se expida con destino al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL (TOLIMA), copia auténtica, transcrita y completa de los siguientes documentos:
 - Copia íntegra de los comparendos, multas e infracciones que registren históricamente en su plataforma a nombre del señor **FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030643598.
 - Estado de cuenta a la fecha correspondiente al señor **FABIAN ANDRÉS HENAO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030643598.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 14.

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...)

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de **los diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

De acuerdo con lo anterior, agradezco que los documentos solicitados sean remitidos al correo relacionado en el aparte de notificaciones y al correo de notificaciones j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Carrera 69 No. 4-48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá.

Recibiré la copia de la historia clínica en el correo notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 22/04/2024 11:01:21 am

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	14 de agosto de 1986
Último año renovado:	2024
Fecha de renovación:	12 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial:	AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1:	3186507249
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: ORDINARIO
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No. 3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No. 260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Demanda de: SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 256 del 12 de mayo de 2023

Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 31 de mayo de 2023 No. 891 del libro VIII

Demanda de: JAIDER SERNA HOME Y OTROS.

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.431 del 26 de junio de 2023

Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 14 de julio de 2023 No. 1246 del libro VIII

Demanda de:JASSBLEIDY VERONICA ROSERO ARANDA, LUZBRINYI ARANDA JIMENEZ, CARLOS ALBERTO SILDARRIAGA GIL, DAYANA ANDREA SILDARRIAGA ARANDA, DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ, FABY MIDELLY CARDOZO JIMENEZ, MAYERLY ALEXANDRA CARDO-O JIMENEZ, PATRICIA CARDO-O JIMENEZ, DELFIN ARANDA VALENCIA, MARTHA CECILIA JIMENEZ COL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.184 del 05 de julio de 2023

Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 17 de julio de 2023 No. 1270 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO

Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023

Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague

Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2060 del libro VIII

Demanda de:LINA FERNANDA CHARRY TOVAR Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.0102 del 27 de febrero de 2024

Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 29 de febrero de 2024 No. 310 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS SA
NIT:	860026182 - 5
Matrícula No.:	15517
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono:	5188801

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL,

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de	1218 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota			
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de	1219 de 19/06/1996	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de	1222 de 19/06/1996	Libro VI	
Bogota			
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de	1946 de 26/09/1996	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de	1482 de 24/07/1997	Libro VI	
Bogota			
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de	1493 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de	1494 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de	1495 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de	1496 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de	1497 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de	1498 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de	1499 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de	1500 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de	1502 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de	1503 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de	1504 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de	1505 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de	1506 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de	1507 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de	1508 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de	1513 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de	1514 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de	1515 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de 1516 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

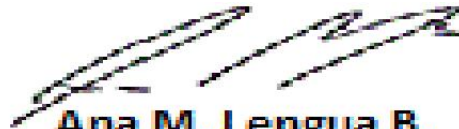
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 9465483, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.

Certificado Generado con el Pin No: 8229450804979408

Generado el 24 de abril de 2024 a las 16:42:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT: 860026182-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. **FUNCIONES.** Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier

Certificado Generado con el Pin No: 8229450804979408

Generado el 24 de abril de 2024 a las 16:42:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir

Certificado Generado con el Pin No: 8229450804979408

Generado el 24 de abril de 2024 a las 16:42:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los

Certificado Generado con el Pin No: 8229450804979408

Generado el 24 de abril de 2024 a las 16:42:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaria Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaria 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Angel Córdoba López Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	CE - 7855842	Presidente
Francisco De Asís Contreras Tamayo Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CE - 934315	Vicepresidente
Santiago Sanín Franco Fecha de inicio del cargo: 07/09/2023	CC - 80088324	Vicepresidente
Esteban Delgado Londoño Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 80040839	Vicepresidente
Camilo Andrés Romero Bohorquez Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 80206581	Vicepresidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales

Certificado Generado con el Pin No: 8229450804979408

Generado el 24 de abril de 2024 a las 16:42:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gina Paola García Quintero Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1014216602	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Santiago Rojas Buitrago Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1015429338	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Carolina Romero Cardenas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1018453282	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Andrea Blanco Cervantes Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1019086103	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Hernando Peñaloza Salinas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1026575922	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Fernanda Ariza Sánchez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1032439324	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Tatiana Díaz Montenegro Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1085919034	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carolina Gómez Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1088243926	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ninoska Patricia Ramírez Vassallo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1140823872	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian Germán Espinosa López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 14623862	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Arturo Prieto Suárez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 3229696	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Sofía Flórez Mahecha Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 32735035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Mauricio Medina Casas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 79795035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Camilo Triana Amado Fecha de inicio del cargo: 05/09/2023	CC - 1020766317	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodríguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 11/03/2024	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales

Certificado Generado con el Pin No: 8229450804979408

Generado el 24 de abril de 2024 a las 16:42:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991. Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola. Con Resolución 1248 del 19 de septiembre de 2022, se revoca la autorización para operar el ramo de cumplimiento

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT. Con Resolución 765 del 24 de junio de 2022 se revoca la autorización concedida a ALLIANZ SEGUROS

S.A. para operar el ramo de Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes

Certificado Generado con el Pin No: 8229450804979408

Generado el 24 de abril de 2024 a las 16:42:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

de Tránsito - SOAT

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)



NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA